



ANTEPROYECTO DE

Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua

El agua es de todos los ecuatorianos,
la construcción de este proyecto es responsabilidad de todos
¡El agua nos une!

Ministerio del Ambiente, Agua
y Transición Ecológica


**Gobierno
del Ecuador**

GUILHERMO LASSO
PRESIDENTE



ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA
DE LOS RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DE AGUA
EN EL ECUADOR

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



Contenido

1. Presentación.....	14
2. Introducción.....	18
3. Anteproyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento de Agua.....	23
LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR.....	23
EL PLENO.....	23
CONSIDERANDO:.....	23
LEY ORGÁNICA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA.....	28
TÍTULO I.....	28
DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	28
CAPÍTULO I.....	28
DEL ÁMBITO, LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS.....	28
Artículo 1. Objeto de la Ley.....	28
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	28
Artículo 3. Naturaleza jurídica de los recursos hídricos.....	28
Artículo 4. Principios.....	28
Artículo 5. Derecho Humano al Agua.....	30
Artículo 6. Prohibición de privatización.....	31
Artículo 7. Prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, riego y/o drenaje.....	31
Artículo 8. Sector estratégico del agua.....	31
Artículo 9. Gestión Integral e Integrada de los Recursos Hídricos.....	31
Artículo 10. Garantía de los derechos y políticas públicas.....	32
CAPÍTULO II.....	32
DEL RÉGIMEN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.....	32
Artículo 11. Dominio Hídrico Público.....	32
Artículo 12. Infraestructura hidráulica.....	33
Artículo 13. Protección, recuperación y conservación de fuentes hídricas naturales.....	34
Artículo 14. Formas de conservación y protección de fuentes de agua.....	35
Artículo 15. Cambio de uso del suelo.....	36
TÍTULO II.....	37

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

RÉGIMEN INSTITUCIONAL DE LOS RECURSOS Y LA PLANIFICACIÓN HÍDRICA	37
CAPÍTULO I	37
DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS	37
Artículo 16. Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos.	37
Artículo 17. Objetivos del Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos.	37
Sección: Primera	38
De la Autoridad Única del Agua.....	38
Artículo 18. Autoridad Única del Agua.....	38
Artículo 19. Competencias y Atribuciones de la Autoridad Única del Agua.....	38
Sección: Segunda.....	41
De la Agencia de Regulación y Control del Agua.....	41
Artículo 20. Agencia de Regulación y Control del Agua.....	41
Artículo 21. Integración de la Agencia de Regulación y Control.....	41
Artículo 22. Competencias de la Agencia de Regulación y Control.....	42
Sección: Tercera.....	44
Del Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos.....	44
Artículo 23. Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos.	44
Artículo 24. Atribuciones del Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos.	45
Sección: Cuarta.....	46
Del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca.....	46
Artículo 25. Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca.....	46
Artículo 26. Funciones y atribuciones del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca.....	46
Artículo 27. Conformación del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca.	47
Artículo 28. Funcionamiento del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca.	48
Sección: Quinta	48
De los Comités de Microcuenca, Subcuenca o Unidad de Planificación Hídrica Local.....	48
Artículo 29. Comité de Microcuenca, Subcuenca o Unidad de Planificación Hídrica Local.....	48
Artículo 30. Organizaciones de usuarios y actores de cuenca.....	48
Sección: Sexta	49
Del Registro Público del Agua.....	49
Artículo 31. Registro Público del Agua.....	49
CAPÍTULO II	50
DE LA PLANIFICACIÓN HÍDRICA	50
Artículo 32. Planificación de los Recursos Hídricos.....	50

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 33. Contenido de los Planes hídricos.....	50
Artículo 34. Elaboración de los planes de recursos hídricos.....	51
Artículo 35. Trasvases.....	51
TÍTULO III.....	53
GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.....	53
Artículo 36. Gestión pública de los recursos hídricos y comunitaria del agua.....	53
Artículo 37. Gestión integral e integrada de los recursos hídricos.....	53
Artículo 38. Principios de la gestión de los recursos hídricos.....	54
Artículo 39. Deberes estatales en la gestión integral e integrada de los recursos hídricos.....	54
TÍTULO IV.....	56
SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, RIEGO Y/O DRENAJE	56
CAPÍTULO I.....	56
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON EL AGUA.....	56
Artículo 40. Prestación de los servicios públicos del agua.....	56
Artículo 41. Procesos para la prestación del servicio público del agua potable, saneamiento, riego y drenaje.....	57
CAPÍTULO II.....	58
DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.....	58
Artículo 42. Servicios públicos básicos.....	58
Artículo 43. Autorización de uso y aprovechamiento condicionado en la reutilización de aguas.....	59
CAPÍTULO III.....	59
DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA PARA EL RIEGO Y DRENAJE.....	59
Artículo 44. Servicio público de riego y/o drenaje.....	59
Artículo 45. Principios y objetivos para la gestión del riego y drenaje.....	59
Artículo 46. Disposiciones para los sistemas públicos de riego y/o drenaje.....	60
TÍTULO V.....	61
GESTIÓN PÚBLICA Y GESTIÓN COMUNITARIA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.....	61
CAPÍTULO I.....	61
DE LA GESTIÓN PÚBLICA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.....	61
Artículo 47. Coordinación, planificación y control.....	61
CAPÍTULO II.....	61
DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO COMUNITARIO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, RIEGO Y/O DRENAJE.....	61

Artículo 48. Prestación de servicios públicos comunitarios de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje.....	61
Artículo 49. Juntas prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento.....	62
Artículo 50. Juntas prestadoras del servicio público comunitario de riego y/o drenaje.....	62
Artículo 51. Deberes y atribuciones de los prestadores públicos comunitarios de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento; y, riego y/o drenaje.....	63
Artículo 52. Reconocimiento de las formas colectivas y saberes ancestrales de la gestión del recurso hídrico.....	64
Artículo 53. Autonomía de gestión y suficiencia financiera de las juntas prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento; riego y/o drenaje.....	64
Artículo 54. Fortalecimiento, apoyo y subsidiaridad en la prestación del servicio.....	64
Artículo 55. Cumplimiento de la normativa técnica de los prestadores públicos comunitarios.....	65
Artículo 56. Derecho consuetudinario.....	65
Artículo 57. Práctica consuetudinaria en relación a terceros.....	66
Artículo 58. Prestación pública comunitaria integrada de los servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje.....	66
Artículo 59. Sistemas comunitarios y memoria colectiva.....	66
Artículo 60. Garantía de derechos y servicios públicos.....	66
TÍTULO VI.....	67
DERECHOS, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES.....	67
CAPÍTULO I.....	67
DEL DERECHO HUMANO AL AGUA.....	67
Artículo 61. Derecho Humano al Agua.....	67
Artículo 62. Exigibilidad del derecho humano al agua.....	67
Artículo 63. Cantidad vital y tarifa mínima.....	68
Artículo 64. Libre acceso y uso del agua.....	68
CAPÍTULO II.....	68
DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.....	68
Artículo 65. Derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso al derecho humano al agua.....	68
Artículo 66. Almacenamiento de agua lluvia.....	69
Sección: Primera.....	69
La mujer en la gestión de los recursos hídricos.....	69
Artículo 67. Mujer y derecho humano al agua.....	69
Artículo 68. Mujer en la gestión de los Recursos Hídricos.....	69
Artículo 69. Participación comunitaria de la mujer.....	70

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 70. Participación paritaria de mujeres y hombres.....	70
CAPÍTULO III.....	70
DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	70
Artículo 71. Los recursos hídricos como elementos de la naturaleza.....	70
Artículo 72. Conservación de los Recursos Hídricos.....	71
Artículo 73. Gestión integral e integrada de los recursos hídricos.....	71
Artículo 74. Restauración y recuperación del recurso hídrico.....	71
CAPÍTULO IV.....	72
DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS, CONSUMIDORES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	72
Artículo 75. Derecho de los usuarios y consumidores.....	72
Artículo 76. Derecho de los consumidores del servicio público de agua potable y saneamiento.....	72
Artículo 77. Deberes y responsabilidades de los consumidores del servicio público de agua potable y saneamiento.....	73
Artículo 78. Conformación de organizaciones de Usuarios de los Recursos Hídricos.....	73
Artículo 79. Promoción de la organización y capacitación.....	73
Artículo 80. Veeduría ciudadana.....	74
CAPÍTULO V.....	74
DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES	74
Artículo 81. Derechos colectivos sobre los recursos hídricos.....	74
Artículo 82. Participación en la protección, recuperación, conservación y preservación de los recursos hídricos.....	75
Artículo 83. Participación en el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca.....	75
Artículo 84. Beneficios Comunitarios para la Gestión de los Recursos Hídricos y Prestación de Servicios.....	75
Artículo 85. Conservación de las prácticas ancestrales de los Recursos Hídricos.....	76
Artículo 86. Resolución de conflictos.....	76
CAPÍTULO VI.....	76
DE LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO	76
Sección: Primera.....	76
Del caudal ecológico.....	76
Artículo 87. Caudal ecológico.....	76
Artículo 88. Determinación del Caudal Ecológico.....	77
Artículo 89. Limitaciones y responsabilidades.....	77
Sección: Segunda.....	78
De las áreas de protección hídrica	78
Artículo 90. Áreas de protección hídrica.....	78

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 91. Consideraciones para el establecimiento de las Áreas de Protección Hídrica.....	78
Artículo 92. La Protección hídrica y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.	79
CAPÍTULO VII	79
DEL FONDO NACIONAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y DE LOS MECANISMOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS LOCALES	79
Sección: Primera.....	79
Del Fondo Nacional de los Recursos Hídricos.....	79
Artículo 93. Fondo Nacional de los Recursos Hídricos.....	79
Artículo 94. Financiamiento del Fondo Nacional de los Recursos Hídricos.....	80
Sección: Segunda.....	80
De los mecanismos económicos y financieros locales, para la protección de los recursos hídricos	80
Artículo 95. Mecanismos económicos y financieros locales de protección de los recursos hídricos.	80
Artículo 96. Fines de los mecanismos económicos y financieros locales para la protección y conservación de los recursos hídricos.....	81
CAPÍTULO VIII	81
DEL RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS	81
Artículo 97. Buenas prácticas en la Gestión de los Recursos Hídricos.....	81
CAPÍTULO IX	82
DE LOS OBJETIVOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO	82
Artículo 98. Objetivos de prevención y conservación del Recurso Hídrico.....	82
Artículo 99. Prohibiciones y control de vertidos.....	83
Artículo 100. Autorización administrativa de vertidos.....	83
Artículo 101. Participación y veeduría ciudadana.....	84
CAPÍTULO X	84
DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN LOS RECURSOS HÍDRICOS	84
Artículo 102. Políticas en relación con los Recursos Hídricos.....	84
Artículo 103. Obligaciones de corresponsabilidad.....	85
Artículo 104. Progresividad y universalidad.....	85
CAPÍTULO XI	86
DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS PRODUCTIVOS DEL AGUA	86
Sección: Prímea.....	86
De los usos y aprovechamientos productivos del agua.....	86
Artículo 105. La prelación y el uso del agua.....	86

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 106. Autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento productivo del agua.....	86
Artículo 107. Autorización para el uso del agua.....	86
Artículo 108. Autorización para el aprovechamiento productivo del agua.....	87
Artículo 109. Clases de aprovechamiento productivo del agua y su orden de prelación.....	87
Artículo 110. Plazo de las Autorizaciones de los usos de agua según su prelación:.....	87
Artículo 111. Plazo de las Autorizaciones de aprovechamiento productivo de agua:.....	88
Artículo 112. Condiciones para el otorgamiento de autorizaciones de uso del agua.....	88
Artículo 113. Condiciones para el otorgamiento de autorizaciones del aprovechamiento productivo del agua.....	88
Artículo 114. Prohibición de transferencia de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua.....	89
Artículo 115. Déficit hídrico.....	89
CAPITULO XII.....	89
DE LAS CLASES DE APROVECHAMIENTOS PRODUCTIVOS.....	89
Sección: Primera.....	89
Del aprovechamiento Productivo de Riego para producción agropecuaria, acuicultura o piscicultura y agroindustria de exportación.....	89
Artículo 116. Aprovechamiento productivo de Riego para producción agropecuaria, acuicultura o piscicultura y agroindustria de exportación.....	89
Artículo 117. Prohibición de autorizaciones para el aprovechamiento productivo en manglares.....	90
Sección: Segunda.....	90
Del aprovechamiento productivo para el Turismo.....	90
Artículo 118. Aprovechamiento productivo para el Turismo.....	90
Sección: Tercera.....	90
De la generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica.....	90
Artículo 119. Generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica.....	90
Sección: Cuarta.....	91
De lo proyectos de Sectores Estratégicos e Industriales.....	91
Parágrafo I.....	91
De los sectores estratégicos.....	91
Artículo 120. Sectores Estratégicos.....	91
Artículo 121. Autorización de aprovechamiento productivo del agua en el sector estratégico minero.....	91
Artículo 122. Devolución de las aguas destinadas a actividades mineras.....	92
Artículo 123. Autorización para el aprovechamiento productivo del agua en el sector estratégico hidrocarburífero.....	92
Artículo 124. Autorización de uso temporal de agua para consumo humano en campamentos.....	92

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Parágrafo II	93
De los sectores industriales	93
Artículo 125. Sectores Industriales	93
Artículo 126. Autorización de aprovechamiento productivo para el sector industrial.	93
Sección: Quinta	94
Del agua envasada	94
Artículo 127. Aprovechamiento productivo del agua, para el envasado de agua apta para el consumo humano; envasado de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas.	94
Artículo 128. Aguas termales.	95
Artículo 129. Deberes y responsabilidades de los titulares de los aprovechamientos productivos del agua para la protección y conservación de las fuentes.	95
Artículo 130. Otras formas de aprovechamiento productivo.	95
CAPÍTULO XII	96
DEL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	96
Artículo 131. Agua Subterránea.	96
Artículo 132. Licencia de exploración y afloración de las aguas subterráneas.	96
Artículo 133. Condiciones mínimas para la autorización de uso y/o aprovechamiento de las aguas subterráneas.	96
Artículo 134. Corresponsabilidad en la conservación del agua subterránea.	97
Artículo 135. Mecanismos de control de las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo del agua subterránea.	97
Artículo 136. Obligación de información.	97
TÍTULO VII	98
DE LAS SERVIDUMBRES, PARA LOS USOS Y/O LOS APROVECHAMIENTOS PRODUCTIVOS Y DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	98
CAPÍTULO I	98
DE LAS SERVIDUMBRES	98
Artículo 137. Servidumbres.	98
Artículo 138. Autorizaciones de las servidumbres.	98
Artículo 139. Derecho del propietario del predio sirviente.	99
Artículo 140. Construcción, mantenimiento y reparación de obras de las servidumbres en vías o instalaciones públicas.	99
Artículo 141. Actividades prohibidas.	99
Artículo 142. Uso de las aguas que corren por el predio sirviente.	100
Artículo 143. Extinción de las servidumbres.	100
Artículo 144. Efectos de la extinción.	100

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

TÍTULO VIII	101
SEGURIDAD HÍDRICA Y GESTIÓN DE RIESGOS EN LOS RECURSOS HÍDRICOS	101
CAPÍTULO I	101
DE LA SEGURIDAD HÍDRICA	101
Artículo 145. Seguridad hídrica.....	101
Artículo 146. Política pública de seguridad hídrica.....	101
CAPÍTULO II	101
DE LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LOS RECURSOS HÍDRICOS	101
Artículo 147. Gestión de riesgo en los recursos hídricos.....	101
Artículo 148. Riesgo en los recursos hídricos.....	101
Artículo 149. Plan de contingencia de riesgo en los recursos hídricos.....	102
TÍTULO IX	103
NORMAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	103
CAPÍTULO I	103
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REGULAR EL USO Y/O EL APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO DEL AGUA	103
Artículo 150. Determinación de jurisdicción.....	103
Artículo 151. Normas del procedimiento administrativo.....	103
Artículo 152. Petición inicial.....	103
Artículo 153. Principios de publicidad y competencia.....	104
Artículo 154. Renovación y modificación.....	105
Artículo 155. Causales de reversión, suspensión o modificación de oficio de una autorización.....	105
Artículo 156. Acaparamiento de agua.....	106
Artículo 157. Redistribución y reasignación del agua.....	107
Artículo 158. Control de las autorizaciones.....	107
Artículo 159. Construcción de infraestructura hidráulica para aprovechamiento productivo del agua.....	107
CAPÍTULO II	108
DE LA PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS RELACIONADOS CON EL AGUA	108
Artículo 160. Prevención de conflictos relacionados con el agua.....	108
Artículo 161. Resolución alternativa de conflictos relacionados con el agua.....	108
Artículo 162. Mediación y arbitraje.....	108
TÍTULO X	109

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
 Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
 Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

RÉGIMEN ECONÓMICO	109
CAPÍTULO I	109
DE LAS TARIFAS POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO DEL AGUA	109
Sección: Primera.....	109
De los criterios generales de las tarifas de agua.....	109
Artículo 163. Criterios generales de las tarifas de agua.....	109
Artículo 164. Principios generales para la fijación de tarifas de agua.....	109
Artículo 165. Componente tarifario para conservación del agua.....	110
Artículo 166. Tarifa por autorización de uso y/o aprovechamiento productivo de agua cruda... 110	
Artículo 167. Tarifa por servicios públicos básicos.....	110
Sección: Segunda.....	111
De las tarifas por uso de agua.....	111
Artículo 168. Tarifa por suministro de agua cruda para consumo humano y doméstico..... 111	
Artículo 169. Tarifa por autorización de uso de agua para riego que garantice la soberanía alimentaria.....	111
Sección: Tercera.....	112
De las tarifas por el Aprovechamiento Productivo del agua.....	112
Artículo 170. Tarifas por aprovechamiento productivo del agua.....	112
Artículo 171. Tarifa para aprovechamiento de agua en generación eléctrica.....	112
Artículo 172. Tarifa para aprovechamiento productivo para la economía popular y solidaria. .. 112	
Artículo 173. Tarifa por autorización de vertidos.....	112
Artículo 174. Jurisdicción coactiva.....	113
TÍTULO XI	114
FORMACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN SOBRE LOS RECURSOS HÍDRICOS	114
Artículo 175. Formación, capacitación e investigación sobre los recursos hídricos.....	114
Artículo 176. Ámbito de la formación, capacitación e investigación permanentes.....	114
TÍTULO XII	115
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	115
CAPÍTULO I	115
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	115
Artículo 177. Régimen administrativo sancionador.....	115
Artículo 178. Competencia y potestad sancionadora.....	115
Artículo 179. Principios.....	115
Artículo 180. Responsabilidad civil por daños al dominio hídrico público.....	116

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
 Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
 Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 181. Presunción de cometimiento de delito contra el agua.....	116
Artículo 182. Jurisdicción coactiva.....	116
Artículo 183. Defensa de los Recursos Hidricos.....	116
Artículo 184. Concurrencia de infracciones.....	117
Artículo 185. Fuerza mayor o caso fortuito.....	117
Artículo 186. Intervención de terceros.....	117
Artículo 187. Medidas provisionales preventivas.....	118
CAPÍTULO II.....	119
DE LAS INFRACCIONES Y CLASES DE INFRACCIONES.....	119
Artículo 188. Clases de infracciones administrativas.....	119
Sección: Primera.....	119
De las infracciones leves.....	119
Artículo 189. Infracciones leves.....	119
Sección: Segunda.....	120
De las infracciones graves.....	120
Artículo 190. Infracciones graves.....	120
Sección: Tercera.....	120
De las infracciones muy graves.....	120
Artículo 191. Infracciones muy graves.....	120
CAPÍTULO III.....	122
DE LAS SANCIONES.....	122
Artículo 192. Sanciones.....	122
Artículo 193.- Variables de la multa para infracciones.....	122
Artículo 194. Capacidad económica.....	122
Artículo 195. Multas económicas, suspensión y cancelación.....	123
Artículo 196. Valores aplicados para atenuantes y agravantes.....	124
Artículo 197. Pago oportuno de la multa.....	124
Artículo 198. Circunstancias atenuantes de la infracción.....	124
Artículo 199. Circunstancias agravantes de la infracción.....	125
Artículo 200. Decomiso.....	125
Artículo 201. De la prescripción y caducidad sancionadora.....	125
Artículo 202. Registro de sanciones.....	125
CAPÍTULO IV.....	126
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	126
Artículo 203. Inicio del procedimiento sancionatorio.....	126

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec



Artículo 204. Contenido del auto inicial.....	126
Artículo 205. Inversión de la carga de la prueba.....	126
DISPOSICIONES GENERALES.....	126
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	127
DISPOSICIONES DEROGATORIAS.....	129
DISPOSICIÓN FINAL.....	129
4. Referencias bibliográficas.....	130
4.1. NORMATIVA.....	130
4.1.1. Normativa Nacional.....	130
4.1.2. Normativa Internacional.....	130
4.2. JURISPRUDENCIA.....	131
4.2.1. Jurisprudencia Nacional.....	131
4.2.2. Jurisprudencia Internacional.....	132
5. Próximos pasos.....	133

1. Presentación.

Con la expedición de la Sentencia No. 45-15-IN/22 la Corte Constitucional, declaró la inconstitucionalidad por la forma, de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

El Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, Mgs. Fabián Pozo Neira, mediante oficio No. PR-SNJRD-2022-0172-OQ, de 10 de junio de 2022, dirigido al Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica MAATE, Ing. Gustavo Manrique Miranda, delegó al MAATE, para que esta Cartera de Estado, elabore el anteproyecto de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; por lo que se dispuso por parte de la máxima autoridad del MAATE al Viceministerio del Agua, a fin de que se encargue de realizar un proceso participativo, ordenado, transparente y abierto, en la elaboración del anteproyecto de la norma, la misma que tendrá la categoría de Ley Orgánica, orientada a la Gestión Integral e Integrada de los Recursos Hídricos, en todo el territorio nacional.

En este sentido, al interior de la Institución se desarrolló la metodología respectiva, y se decidió dividir este proceso de construcción de la norma en tres grandes fases: preparatoria, construcción participativa y de capitalización

El proceso de la fase preparatoria, permitió: profundizar en el análisis de la sentencia de la Corte Constitucional, a fin de precautelar que se cumpla el debido proceso en el desarrollo de la nueva ley; diseñar la metodología, realizar el acercamiento con actores sociales e institucionales y conformar los equipos técnicos necesarios, para el desarrollo de eventos en todo el territorio nacional, que permitan materializar el anuncio del señor Presidente de la República para llevar a cabo un proceso de construcción participativa del nuevo proyecto de ley.

El proceso de construcción participativa de la nueva Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, se realizó de manera organizada y ordenada, con el propósito de contar tanto con la participación, así como con los aportes en las mesas convocadas en territorio, en las 24 provincias, así como a nivel de otros actores: academia, sector productivo, y los representantes de los pueblos y nacionalidades indígenas (FENOCIN y FEINE).

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, reconocido en la Constitución de la República, regulado mediante una Ley Orgánica, para garantizar el ejercicio del derecho y las garantías constitucionales.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Por lo tanto, constituye una normativa de gran relevancia para el MAATE y por ello se decidió que, la construcción del anteproyecto de ley se lo realice con una amplia participación de los sectores sociales, gremios, juntas de agua potable y de riego, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; a fin de contar con una norma que garantice el derecho humano al agua y el cumplimiento de los parámetros de disponibilidad (suficiencia y continuidad); accesibilidad (cogestión, seguridad, tiempo y distancia); aceptabilidad (instalaciones y propiedades del agua); asequibilidad (grado de afectación del gasto en agua al presupuesto familiar, capacidad de pago, disposición al pago); y, calidad (condiciones seguras para el consumo humano).

Es preciso considerar que, desde 2008, el régimen jurídico ecuatoriano del agua cambió ostensiblemente, no sólo por su reconocimiento como un derecho humano y fundamental, sino por las características y condiciones que se le dio al agua como patrimonio nacional estratégico de uso público, de dominio, inalienable, imprescriptible, inembargable e imprescriptible del estado, y como elemento vital para la vida de los seres humanos y la naturaleza; dejando de esta manera, los regímenes pasados, en los cuales el agua fue vista simplemente como un recurso natural.

Del mismo modo, en la evolución de la normativa en materia de agua, se fijaron competencias exclusivas otorgadas a los gobiernos autónomos descentralizados: agua potable a los GAD Municipales; y agua para riego a los GAD Provinciales, estableciendo que el Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, es el ente rector a cargo de la dirección del sistema nacional estratégico del agua.

En este contexto de derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, cabe señalar que se determina que la gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria, así como el rol estatal a través de la Autoridad Única del Agua, para el fortalecimiento de las iniciativas comunitarias, dónde las alianzas entre los diferentes actores públicos y comunitarios juegan un rol preponderante, en estrategias ganar-ganar. Determinando además que al ser el agua un sector estratégico se prohíbe su privatización, por lo tanto, ninguna ley puede generar posibilidades para su privatización.

Es el Estado a través de la Autoridad Única del Agua, el responsable directo de la planificación, gestión, administración, regulación y control.

A nivel internacional, y dentro de los compromisos adquiridos por el Estado ecuatoriano, es necesario recordar que, a inicios del presente siglo (2000), la comunidad internacional, a través del Sistema de Naciones Unidas, se comprometió con los ocho "Objetivos de Desarrollo

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

del Milenio”, entre los cuales tuvieron el propósito de acabar con la pobreza garantizar la sostenibilidad del medio ambiente; *“Reducir a la mitad, para el año 2015, el porcentaje de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento”*, *“Proporción de la población que utiliza fuentes mejoradas de abastecimiento de agua potable”*, y, *“Proporción de la población que utiliza servicios de saneamiento mejorados”*.

Una vez cumplido este mandato, los miembros del Sistema de Naciones Unidas, acordaron generar un nuevo mandato, el cual se amplió a “...erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible”, con una agenda pensada para el 2030, a través de 17 objetivos, entre los que resalta el sexto, relativo a agua limpia y saneamiento.

En este se comprometen los Estados, y entre ellos el Ecuador, para que en 2030 se logre el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos; así como, el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y así poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad; la mejora en la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial; el, aumento considerable en el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua; la implementación de la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda; y, la protección y restablecimiento de los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos.

En el caso ecuatoriano, según el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025 “Creando Oportunidades”, se estructura en 5 ejes, 16 objetivos, 55 políticas y 130 metas, destaca el cuarto eje, relativo a la Transición Ecológica, en el cual, entre otros se busca la conservación, restauración, protección y uso sostenible de los recursos naturales, y la promoción de la gestión integral de los recursos hídricos.

Por último, es importante mencionar que el contenido del derecho humano al agua, así como la prelación de usos del recurso, ha sido examinado por parte de la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional, donde destacan las siguientes decisiones que han sido consideradas para el presente anteproyecto de Ley:

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Sentencia No. 232-15-JP/21, relativo al contenido del derecho humano al agua, y los grupos de atención prioritaria (personas adultas mayores y personas con discapacidad).

Sentencia No. 1185-20-JP/21, relativo al caudal ecológico, en el que se analizan la prelación de usos, y el respeto del caudal ecológico.

Sentencia No. 2167-21-EP/22, en el cual no solo se trata del derecho de la población al ambiente sano y libre de contaminación, sino que vincula la protección del río, al derecho humano al agua.

2. Introducción.

De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 45-15-IN/22, publicada en el Registro Oficial No. 34 del 6 de mayo del 2022; y con los derechos consagrados en la codificación de la Constitución de la República del Ecuador, se realizó el cuerpo normativo que precautela el derecho al agua como derecho humano fundamental e irrenunciable, que constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, determinándose para ello, que el Estado tiene la obligación de prestación, a través de la autoridad única del agua como responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos.

La Constitución de la República del Ecuador establece que la gestión del agua será pública o comunitaria, y que el Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y prestación de servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario, incentivando los derechos de participación que tienen las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para mantener las prácticas y saberes ancestrales en el uso y administración del agua.

La construcción del presente cuerpo normativo deviene de un proceso de participación colectiva que toma en cuenta los criterios jurisprudenciales y estándares internacionales, a través de espacios inclusivos que promueven la participación activa de los actores relacionados con la gestión del agua y la ciudadanía en general.

Es esencial que, en la gestión del recurso hídrico, intervengan los actores públicos y comunitarios, se cuente con la asistencia financiera necesaria la cual es factible a través de la cooperación interinstitucional, intersectorial y transfronteriza.

En la presente codificación, se ha sistematizado un diseño de gestión participativa, por cuencas hidrográficas, lo que da cabida a una gestión de varios actores, atendiendo a varias necesidades, tales como, el abastecimiento de agua a poblaciones urbanas y rurales, la seguridad alimentaria, el caudal ecológico, y la promoción de las diferentes actividades productivas.

Promueve e incentiva la protección y conservación de los recursos hídricos, dinamiza la participación colectiva, fortalece la gestión comunitaria, estimula el control y monitoreo de las autorizaciones de agua e intensifica la organización y capacitación de consumidores y usuarios.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

El presente proyecto de ley optimizará los recursos hídricos a través de una gestión integral, incentivando el uso eficiente del agua, promoviendo las buenas prácticas, materializando el principio de corresponsabilidad y sobre todo fortaleciendo la institucionalidad a través de procesos de prevención, gestión de conflictos, control, monitoreo y sanción; además de fortalecer la prestación de servicios públicos y comunitarios que garanticen el acceso a agua limpia, el incremento de la producción agropecuaria, con un enfoque de transición ecológica y seguridad hídrica, hacia modelos de uso y aprovechamiento sostenibles, que mejoren las condiciones de vida de la población y garantice el ejercicio del derecho humano al agua, reducir la desnutrición crónica infantil y fortalecer los sectores de agua potable y saneamiento; como ejes fundamentales para mejorar las condiciones de vida de la población, especialmente en el sector rural.

La codificación que se expone es una Ley moderna e innovadora, que garantiza el derecho humano al agua; así como, los derechos de la naturaleza consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, coherentes con los compromisos nacionales, Acuerdos y Convenios internacionales, de los que el país es signatario; y, sobre todo que atiende la creciente preocupación global y ciudadana por la adecuada gestión y administración del agua y por el cuidado de su calidad y ecosistemas asociados, que se fundamenta en un proceso participativo, multidisciplinario y multisectorial que fomenta el empoderamiento de los distintos actores y la participación activa y efectiva para asegurar la administración y gestión de los recursos hídricos, de manera inclusiva, intercultural y plurinacional.

Es importante señalar, que para atender lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 45-15-IN/22, en el marco de la celebración del Día Mundial del Agua, el 22 de marzo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Sr. Guillermo Lasso, anunció el inicio al proceso de construcción participativa del Proyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, organizado a través de tres grandes etapas: Preparatoria, Construcción Participativa y Capitalización (Redacción del proyecto de Ley):

1. Etapa Preparatoria; prevista para: profundizar en el análisis de la sentencia de la Corte Constitucional, a fin de precautelar que se cumpla el debido proceso en el desarrollo del nuevo proyecto de ley; diseñar la metodología, realizar el acercamiento con actores sociales e institucionales y conformar los equipos técnicos necesarios, para el desarrollo de eventos en todo el territorio nacional, que permitan materializar el anuncio del señor Presidente de la República para llevar a cabo un proceso de construcción participativa del nuevo proyecto de ley.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

2. Etapa de Construcción Participativa; esta etapa se estructuró a través de tres jornadas territoriales, desarrolladas mediante eventos públicos en las 24 provincias del país. La primera, con el objetivo de socializar ante actores sociales e institucionales vinculados con la Gestión de los Recursos Hídricos: la sentencia de la Corte Constitucional y la metodología del proceso de construcción participativa del nuevo anteproyecto de ley, recoger sus aportes generales, conocer sus opiniones, recomendaciones y expectativas sobre el proceso y la oportunidad de la construcción de la norma. La segunda, con el objetivo de promover el análisis y discusión sobre los aspectos relevantes propuestos en la primera jornada, para mejorar su proposición y posicionamiento en el nuevo proyecto de ley. Esta jornada se estructuró para ser desarrollada mediante talleres provinciales de trabajo, con mesas temáticas organizadas conforme al orden de prelación sobre el uso y aprovechamiento de agua, estipulado en la Constitución de la República del Ecuador. La tercera, tiene por objeto de socializar el borrador del anteproyecto de ley, elaborado sobre la base de los insumos obtenidos de los diferentes actores sociales e institucionales que participaron de las dos primeras jornadas territoriales y obtener la retroalimentación correspondiente, cómo insumo para la siguiente jornada territorial.

3. Etapa de Capitalización o redacción del proyecto de ley; tiene por objetivo redactar el documento del anteproyecto de Ley, que se entregará al señor Presidente de la República, para cumplir lo dispuesto en sentencia por la Corte Constitucional; el mismo que se redactará con los insumos y aportes obtenidos en las tres jornadas territoriales, desarrolladas en la segunda etapa de este proceso de construcción participativa del nuevo proyecto.

Con lo expuesto, hasta el momento se ha cumplido la primera etapa o etapa preparatoria y las dos jornadas territoriales de la segunda etapa o etapa de construcción participativa. Por esa razón, el presente documento, corresponde al borrador preliminar del cuerpo normativo para la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, elaborado con los aportes recopilados en las dos primeras jornadas territoriales de la etapa de construcción participativa:

3.1. Primera jornada territorial; cuyo objetivo fue "socializar ante actores sociales e institucionales vinculados con la Gestión de los Recursos Hídricos: la sentencia de la Corte Constitucional y la metodología del proceso de construcción participativa del nuevo proyecto de ley, recoger sus aportes generales, conocer sus opiniones, recomendaciones y expectativas sobre el proceso y la oportunidad del nuevo proyecto de ley"; se desarrolló entre el 3 de mayo y el 19 de agosto de 2022, a través de 25 eventos en todo el territorio nacional, con la participación de 6127 actores sociales e institucionales representantes de 2 692 organizaciones sociales e

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

institucionales vinculados a la gestión de los recursos hídricos de todo el país, que realizaron 639 aportes generales basados en la problemática, la necesidad y el interés de los actores de cada espacio donde se desarrollaron los eventos, para la construcción del nuevo proyecto de ley.

3.2. Segunda jornada territorial; prevista con el objetivo de "promover el análisis y discusión sobre los aspectos relevantes propuestos en la primera jornada, para mejorar su proposición y posicionamiento en el nuevo proyecto de ley. Y para ser desarrollada mediante talleres provinciales de trabajo, con mesas temáticas organizadas conforme al orden de prelación sobre el uso y aprovechamiento de agua, estipulado en la constitución"; entre el 7 de noviembre y el 21 de diciembre de 2022, se desarrollaron 26 eventos provinciales en todo el país, con la participación de 3 606 actores sociales e institucionales representantes de 2 123 organizaciones sociales e institucionales, quienes profundizaron temas relevantes respecto al agua y el consumo humano, soberanía alimentaria, caudales ecológicos y procesos productivos que ameritaban un mayor análisis, previo a su consideración en el proyecto de ley.

Como resultado, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, ha desarrollado las fases 1 y 2 determinadas para recoger los insumos y propuestas que la ciudadanía posea y con ello, consolidar un proyecto de ley. Esto ha permitido que hasta el momento, contemos con este documento borrador preliminar, en el que, en algunos casos se intentó ingresar un artículo exclusivo realizado por el aporte de la ciudadanía en los eventos participativos, o en su defecto de la legislación comparativa, no obstante, se debe destacar que, en la mayor parte de casos se modificaron artículos, con el fin de respetar la técnica legislativa para mantener coherencia, seguir la estructura y que los temas regulados se encuentren de manera evidente. En el mismo sentido, con el aporte del equipo técnico del MAATE así como de sus autoridades, se consideraron ciertas líneas de trabajo, así como elementos sustanciales de forma y fondo, los cuales se han incorporado ya sea de manera textual en el articulado, o en su defecto se ha intentado integrarlo a lo largo de la propuesta, con el fin de mantener la correspondencia y armonía del cuerpo legal.

Al tratarse de una versión borrador (en proceso de construcción), que consta de 205 artículos, tanto las secciones de considerandos, las disposiciones generales, transitorias, derogatorias y final, han sido redactadas en base a la situación actual en la que se elabora el presente documento, las mismas que deberán ser ajustadas por la Autoridad Única del Agua a fin de operativizar los cambios y nuevos insumos receptados en la última jornada territorial; y las actuaciones necesarias para la entrada en vigor de Ley.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Con lo referido, el presente documento, corresponde al anteproyecto y constituye un insumo para la tercera jornada territorial de la etapa de construcción participativa, siguiendo las pautas metodológicas establecidas. Por tanto, se trata de un documento borrador en construcción que brinda insumos al MAATE para el proyecto de Ley que remitirá a la Presidencia de la República, y posteriormente a la Asamblea Nacional con el propósito de cumplir la Sentencia 45-15-IN/22 de la Corte Constitucional.

BORRADOR 27-03-2023. 16H:37

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec

3. Anteproyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento de Agua.

Por Resolución de la Corte Constitucional No. 45, publicada en Registro Oficial Suplemento 34 de 6 de mayo del 2022, declara la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, LORHUAA, y su Reglamento. A fin de evitar un vacío normativo grave ambas normas permanecerán vigentes hasta la aprobación de una nueva ley de recursos hídricos. En consecuencia, en el plazo de 12 meses contados desde la publicación de esta sentencia en el Registro Oficial el Presidente de la República elaborará y presentará un proyecto de ley que deberá ser enviado a la Asamblea Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce del derecho al agua;

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador establece: El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador vincula el derecho a la salud con el derecho al agua;

Que, el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas derechos colectivos como la consulta antes de la adopción de una medida legislativa, así como la participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure agua potable, saneamiento ambiental, entre otros servicios sociales necesarios;

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Que, el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador fija como objetivo del régimen de desarrollo, en su numeral 4, recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 281 establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, dispone que será responsabilidad estatal promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y a otros recursos productivos;

Que, el artículo 282 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes. El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable, de riego, y saneamiento; además de garantizar que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; y dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y se establecerá su control y regulación;

Que, el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;

Que, el artículo 412 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico;

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 305, de fecha 6 de agosto del 2014;

Que, en Sentencia No. 232-15-JP, de fecha 28 de julio de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador, declaró la relación entre el derecho humano al agua con el servicio de agua potable, el cual deberá garantizar el acceso suficiente, continuo y eficiente preservando la calidad y cantidad adecuada del agua, y, los deberes como obligaciones del Estado y empresas públicas con el servicio de agua potable y su atención a los grupos de atención prioritaria;

Que, en Sentencia No. 2167-21-EP, de fecha 19 de enero de 2022, la Corte Constitucional del Ecuador, dispuso que el Estado garantizará el saneamiento ambiental que suministre a la población agua salubre y de calidad, mediante mecanismos efectivos de alcantarillado para

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

el tratamiento de las aguas residuales y el manejo de desechos sólidos, para tutelar el derecho a la salud, al medio sano y al agua, vinculados el correcto desarrollo sostenible:

Que, en Sentencia No. 1185-20-JP/21 y en Sentencia No. 2167-21-EP/22, en lo que respecta al contenido de los derechos de la Naturaleza, la Corte Constitucional dispone cuales son los elementos del Caudal Ecológico que permiten la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; facultades que poseen los ríos al ser ecosistemas con propiedades específicas al dar vida a seres humanos como a otros seres vivos; considerandos que atribuyen el reconocimiento de sujetos y titulares de derechos a los ríos Aquepí y Monjas;

Que, la Corte Constitucional, con fecha 12 de enero del 2022, en sesión ordinaria, emitió la sentencia No. 45-15-IN/22, publicada en el Registro Oficial No. 34 del 6 de mayo del 2022, que resolvió: 1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento. 2. A fin de evitar un vacío normativo grave ambas normas permanecerán vigentes hasta la aprobación de una nueva ley de recursos hídricos. En consecuencia, en el plazo de 12 meses contados desde la publicación de esta sentencia en el Registro Oficial el Presidente de la República elaborará y presentará un proyecto de ley que deberá ser enviado a la Asamblea Nacional para que esta lo tramite de conformidad con lo prescrito en la Constitución y respetando los criterios jurisprudenciales y estándares internacionales sobre la consulta prelegislativa;

Que, Ecuador al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos y reconocerla mediante Decreto N.º 2768 con fecha 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial N.º 795 de 27 de julio de 1984, considerará la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat y otros vs. Argentina, en especial atención al derecho humano al agua, en el cual debe garantizar la disposición del recurso de forma suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para todos los ciudadanos. Así como, la interrelación del derecho humano al agua con los Derechos Económicos, Sociales y Culturales como a la participación, a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, y al agua, prerrogativas prescritas en el artículo 26 de la Convención Americana. En ejercicio de la atribución conferida por la Constitución de la República en el numeral 6 del artículo 120 y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Que, La Ley Orgánica De régimen Especial De La Provincia De Galápagos dispone: El desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas, y, el mejoramiento de la calidad de vida y del acceso a los

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

servicios básicos de la población de la provincia de Galápagos; y Expedir las políticas provinciales y normas técnicas para la dotación de infraestructura sanitaria, sistemas conjuntos de agua potable y alcantarillado, saneamiento ambiental y gestión integral de desechos de todo tipo, de conformidad con los parámetros y normativa emitidos por la autoridad nacional competente;

Que, el Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, cumpliendo con lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia No.45-15-IN/22, publicada en el Registro Oficial No. 34 del 6 de mayo del 2022, encargo al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica el proceso de construcción participativa del Proyecto de Ley Orgánica para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, proceso que para cumplir con su carácter de construcción participativa, tuvo tres jornadas territoriales, en la primera jornada territorial desarrollada del 3 de mayo al 19 de agosto de 2022 participaron 6127 actores sociales e institucionales, la segunda jornada territorial desarrollada entre el 7 de noviembre y 21 de diciembre de 2022 participaron 3606 actores sociales e institucionales.

En ejercicio de la atribución conferida por la Constitución de la República en el numeral 6 del artículo 120 y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

LEY ORGÁNICA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO, LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto el control y la regulación del dominio hídrico público, garantizando el derecho humano al agua, que tutela el derecho a la salud, consumo mínimo vital, para el buen vivir o sumak kawsay, y la protección de los derechos de la Naturaleza; como servicio público mediante la gestión integral e integrada de los recursos hídricos su institucionalidad y gobernanza, seguridad hídrica, autorizaciones, uso y aprovechamiento productivo de los recursos hídricos; y, como sector estratégico para su preservación, conservación, restauración, recuperación y prelación dispuestas en la Constitución.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley Orgánica regirá en todo el territorio nacional, quedando sujetos a sus normas las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que se encuentren en este.

Artículo 3. Naturaleza jurídica de los recursos hídricos.

Los recursos hídricos pertenecen al patrimonio nacional del Estado, y serán de su competencia exclusiva, dado el régimen de dominio público y sector estratégico, por ende, su gestión y control será concurrente entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con la Constitución y la presente Ley.

El agua es patrimonio nacional estratégico de uso y dominio público, inalienable, imprescriptible, inembargable y derecho humano esencial para la vida, elemento vital de la naturaleza y fundamental para garantizar la soberanía alimentaria.

Artículo 4. Principios.

La Ley está fundamentada en los siguientes principios:

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

1. **Gestión Integral e Integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica.** - Es un mecanismo de gestión técnico, legal, social, económica, financiera, ambiental del Estado y sus instituciones públicas para brindar manejo, protección, conservación, calidad y cantidad, capacidades de respuesta y desarrollo de programas, proyectos o planes para el monitoreo, control y la administración del recurso hídrico nacional por cuenca o sistemas de cuenca hidrográficas, con enfoque ecosistémico, de cambio climático y transición hídrica, que involucra a todos los actores, usuarios y consumidores en materia de recursos hídricos;
2. **Uso equitativo, eficiente y razonable del agua.** - Prevé el uso equitativo, eficiente, óptimo y sostenible, en la asignación y manejo del recurso hídrico para garantizar el acceso al agua en cantidad y calidad dentro de los sistemas de cuencas hidrográficas;
3. **Seguridad Hídrica.** - Capacidad de proteger el acceso sostenible al agua en cantidad y calidad; para garantizar los medios de vida, el bienestar, los ecosistemas, y el desarrollo socioeconómico;
4. **Prevención.** - Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o afectación a los recursos hídricos, que pueda generar una actividad, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, reducir, mitigar o cesar la afectación;
5. **Quien contamina paga.** - Quien realice o promueva una actividad que contamine los recursos hídricos o que lo haga en el futuro, deberá incorporar en sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Así mismo quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las multas establecidas en esta Ley;
6. **Transparencia en materia hídrica.** - La información que se produzca o genere dentro del marco institucional de los recursos hídricos será de carácter pública y su acceso está garantizado en aplicación de la normativa internacional y la ley;
7. **Gobernanza.** - Respalda la correcta gestión integral e integrada y el manejo de los recursos hídricos por medio de políticas, normativas, procesos jurídicos, administrativos institucionales, participativos y coordinados para promover la protección del patrimonio hídrico y su desarrollo sostenible;

8. **Cooperación.** - Es la articulación eficaz para el cumplimiento que coadyuve al cumplimiento de objetivos, programas e instrumentos nacionales o internacionales que otorguen y/o aporten la protección, conservación, preservación, restauración y reparación a los recursos hídricos y sus ecosistemas asociados;
9. **Desarrollo sostenible.** - Es el proceso mediante el cual mediante manera dinámica se articula los ámbitos económico, social y ambiental, para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades futuras, la concepción del desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente, se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
10. **Participación ciudadana.** - Constituye un eje transversal de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos que garantiza el derecho de la ciudadanía a la participación en todos los asuntos relacionados con los mismos;
11. **Interculturalidad.** - El agua por mandato constitucional posee una visión intercultural que incluye valores, usos, costumbres y tradiciones para la gestión y manejo del recurso hídrico según la diversidad geográfica, cultural y lingüística de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades garantizando el buen vivir o *sumak kawsay*;
12. **Igualdad y paridad de género.** - Es el goce de los mismos derechos individuales o colectivos de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, pueblo afroecuatoriano y montuvio, y demás formas de organización lícita, para participar en todos los asuntos relacionados en la gestión integral e integrada de los recursos hídricos.

Artículo 5. Derecho Humano al Agua.

Constituye deber primordial del Estado garantizar el acceso al agua para sus habitantes. Por tanto, el agua es un derecho humano y fundamental, mismo que es irrenunciable y esencial para la vida. Para su consecución y garantía se observará: disponibilidad, calidad, accesibilidad, asequibilidad y aceptabilidad del derecho humano al agua y saneamiento.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 6. Prohibición de privatización.

El agua no podrá ser privatizada, por lo que no puede ser objeto de acuerdo comercial, con el Estado, entidad multilateral o empresa privada nacional o extranjera. Inclusive, no se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado.

En consecuencia, se prohíbe:

1. La gestión directa o externalización de la prestación de los servicios públicos relacionados con el ciclo integral del agua por parte de la iniciativa privada; y,
2. El otorgamiento de autorizaciones perpetuas o de plazo indefinido para el uso o el aprovechamiento del agua.

Artículo 7. Prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, riego y/o drenaje.

Está prohibida toda forma de privatización del Agua, el servicio público de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje será prestado únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias, conforme se establece en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 8. Sector estratégico del agua.

El agua constituye patrimonio nacional, sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado a través de la Autoridad Única del Agua. Su gestión se orientará al pleno ejercicio de los derechos y al interés público, en atención a su decisiva influencia social, política, ambiental, económica y cultural; su gestión será exclusivamente pública o comunitaria y deberá respetar la prelación establecida en la Constitución para los usos y aprovechamientos productivos.

Artículo 9. Gestión Integral e Integrada de los Recursos Hídricos.

La Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, la misma que deberá coordinar con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia.

Se entiende por cuenca hidrográfica, la unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas que drenan superficialmente hacia un cauce común, incluye en este espacio

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

poblaciones, infraestructura hidráulica, áreas de conservación, protección y zonas productivas.

Cuando los límites de las aguas subterráneas no coinciden con la línea divisoria de aguas superficiales, dicha delimitación incluirá la proyección de las aguas de recarga subterráneas que fluyen hacia la cuenca delimitada superficialmente.

El Estado verificará el cumplimiento de los acuerdos y tratados internacionales suscritos en materia de cuencas nacionales y transfronterizas. En el caso de cuencas transfronterizas se destinará los fondos suficientes para su administración y gestión compartida, al amparo de lo establecido en el Derecho Internacional.

La Autoridad Única del Agua en concordancia con el Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos aprobará la delimitación concreta de las cuencas hidrográficas y su posible agrupación a efectos de planificación y gestión, así como la atribución de las aguas subterráneas a la cuenca que corresponda.

La gestión integral e integrada de los recursos hídricos será eje transversal del sistema nacional descentralizado de planificación participativa para el desarrollo.

Artículo 10. Garantía de los derechos y políticas públicas.

El Estado asignará de manera equitativa y solidaria el presupuesto público para la ejecución de políticas, planes o programas para la gestión integral e integrada de los recursos hídricos y servicios públicos asociados de conformidad con esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 11. Dominio Hídrico Público.

El dominio hídrico público está constituido por los siguientes recursos naturales o cuerpos de agua:

1. Los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares, páramos, esteros, estuarios, caídas naturales, quebradas y vertientes;
2. El agua subterránea;
3. Los acuíferos a los efectos de protección y disposición de los recursos hídricos;

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

4. Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que aflora a la superficie el agua subterránea o aquella que se recoge en su inicio de la escorrentía;
5. Los álveos o cauces naturales de una corriente continua o discontinua que son los terrenos cubiertos por las aguas en las máximas crecidas ordinarias;
6. Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales;
7. Las riberas que son las fajas naturales de los cauces situadas por encima del nivel de aguas bajas;
8. La conformación geomorfológica de las cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras;
9. Los humedales marinos costeros; aguas costeras; y aguas costeras de los cuerpos de agua dulce y salada;
10. El aprovechamiento productivo y servidumbre derivada de los recursos hídricos pertenecientes a zonas marinas; y,
11. Las aguas procedentes de la desalinización de aguas del mar.

Las obras o infraestructura hidráulica de titularidad pública y sus zonas de protección hidráulica se consideran parte integrante del dominio hídrico público.

Artículo 12. Infraestructura hidráulica.

Se consideran obras o infraestructura hidráulica las destinadas a la captación, extracción, almacenamiento, regulación, conducción, control, uso y aprovechamiento productivo de las aguas así como al saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización de las aguas aprovechadas y las que tengan como objeto la recarga artificial de acuíferos, la actuación sobre cauces, corrección del régimen de corrientes, protección frente a avenidas o crecientes, tales como presas, embalses, canales, conducciones, depósitos de abastecimiento a poblaciones, alcantarillado, colectores de aguas pluviales y residuales, instalaciones de saneamiento, depuración y tratamiento, estaciones de aforo, estaciones hidrometeorológicas, piezómetros, redes de control de calidad así como todas las obras y equipamientos necesarios para la protección del dominio hídrico público.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Las obras o infraestructura hidráulica podrán ser de titularidad pública, privada o comunitaria, según quien las haya construido y financiado, aunque su uso es de interés público y se rigen por esta Ley.

En caso de estado de excepción o declaratoria de emergencia, en el cual el Estado requiera del agua para garantizar su provisión, a la población afectada, la administración, mantenimiento y uso de toda infraestructura hidráulica podrá ser realizada por el Estado, con independencia de su titularidad.

Artículo 13. Protección, recuperación y conservación de fuentes hídricas naturales.

El Estado, los sistemas comunitarios, las organizaciones comunitarias reconocidas legalmente por la Autoridad Única del Agua dedicadas a la prestación del servicio de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje, los consumidores y usuarios, son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos y ecosistemas asociados, así como la participación en el uso y administración de las fuentes de aguas que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

La Autoridad Única del Agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los usuarios, las comunas, pueblos, nacionalidades y los propietarios de predios donde se encuentren fuentes de agua, serán responsables de su manejo sustentable e integrado, así como de la protección y conservación de dichas fuentes, de conformidad con las normas de la presente Ley y las normas técnicas que dicte la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y las prácticas ancestrales.

El Estado en sus diferentes niveles de gobierno destinará los fondos necesarios y la asistencia técnica para garantizar la protección y conservación del recurso hídrico, sus ecosistemas asociados, y sus áreas de influencia, los cuales podrán aportarse a través del Fondo Nacional de los Recursos Hídricos, o en su defecto en los Fondos que se constituyan en cada cuenca, que cumplan el fin de protección, recuperación y conservación de las fuentes.

En caso de no existir usuarios conocidos de una fuente, de manera subsidiaria, el Estado asumirá su protección y conservación a través de la Autoridad Única del Agua en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuya jurisdicción se encuentren, siempre que sea fuera de un área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El uso del predio en que se encuentra una fuente de agua queda afectado en la parte que sea necesaria para la conservación de la misma. A esos efectos, la Autoridad Única del Agua

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

deberá proceder a la delimitación de las fuentes de agua y reglamentariamente se establecerá el alcance y límites de tal afectación.

Los propietarios de los predios en los que se encuentren fuentes de agua y los usuarios del agua estarán obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional para la conservación y protección del agua en la fuente.

Artículo 14. Formas de conservación y protección de fuentes de agua.

Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público; zonas de protección hídrica; las zonas de restricción; y, las zonas de recarga hídrica.

Los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con el Reglamento y la Ley.

Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de protección hídrica. Cualquier uso y aprovechamiento productivo que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan.

La zona de protección hídrica será determinada técnicamente por la Autoridad Única del Agua siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las mismas servidumbres de uso público y zonas de protección hídrica existirán en los embalses naturales y artificiales.

Las zonas de recarga hídrica, siendo la recarga el proceso por el cual se incorpora a un acuífero el agua procedente de fuera del contorno que lo limita, será regulada conforme lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las zonas de restricción, corresponden a zonas establecidas para la protección de las aguas subterráneas o acuíferos, con el fin evitar afectaciones al recurso hídrico; precautelar los usos y aprovechamientos actuales que se abastecen de este tipo de cuerpos de agua; y salvaguardar la recarga hídrica en los acuíferos.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

En los acuíferos se delimitarán zonas de restricción en las que se condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas en la forma y con los efectos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 15. Cambio de uso del suelo.

Con el propósito de garantizar el derecho humano al agua, el Estado regulará las actividades que puedan afectar la cantidad y calidad del agua, el equilibrio de sus ecosistemas asociados que abastecen los sistemas de agua para consumo humano y riego; con base en estudios técnicos, ambientales que aseguren la mínima afectación y la restauración de los mencionados ecosistemas. Para lo cual, se establecerán los mecanismos de cooperación y coordinación necesarios entre la Autoridad Única del Agua, Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

TÍTULO II

RÉGIMEN INSTITUCIONAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y LA PLANIFICACIÓN HÍDRICA

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS,

Artículo 16. Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos.

Créase el Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos, que constituye el conjunto de procesos, entidades e instrumentos que permiten la interacción de los diferentes actores, sociales e institucionales para organizar y coordinar la gestión integral e integrada de los recursos hídricos.

El Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos estará conformado por:

1. La Autoridad Única del Agua, quien la dirige;
2. La Agencia de Regulación y Control del Agua;
3. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua;
4. Las instituciones de la Función Ejecutiva que cumplan competencias vinculadas a la gestión integral de los recursos hídricos;
5. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
6. Los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca.

Artículo 17. Objetivos del Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos.

Son objetivos del Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos:

1. Articular a los actores que forman parte del sistema nacional estratégico del agua para la gestión integral e integrada de los recursos hídricos; y,
2. Generar mecanismos e instancias para coordinar la planificación y aplicación de la política pública, planes y programas, proyectos y acciones en materia de recursos

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

hídricos con los diferentes niveles del gobierno, los actores sociales, públicos, privados, comunitarios y la academia.

Sección: Primera

De la Autoridad Única del Agua

Artículo 18. Autoridad Única del Agua.

Es el ente rector de los Recursos Hídricos, con personería jurídica de derecho público, es el responsable de la planificación, gestión, regulación, control y gestión de la información de los recursos hídricos Dirige el Sistema Nacional Estratégico de Recursos Hídricos. Su titular será designado por el Presidente de la República y tendrá rango de Ministra o Ministro de Estado. Su gestión será desconcentrada en el territorio.

Artículo 19. Competencias y Atribuciones de la Autoridad Única del Agua.

Las competencias son:

1. Ejercer la rectoría y ejecutar las políticas públicas relativas a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos;
2. Dirigir el Sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos;
3. Establecer la delimitación administrativa del sistema de cuencas hidrográficas;
4. Establecer la delimitación de las cuencas hidrográficas y su posible agrupación a efectos de planificación y gestión, así como la atribución de las aguas subterráneas a la cuenca que corresponda;
5. Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Sanitaria Nacional la formulación de las políticas, planes o programas para garantizar la conservación, la cantidad y calidad del agua y control de la contaminación del agua;
6. Elaborar el Plan Nacional de Recursos Hídricos y los planes de gestión integral e integrada de recursos hídricos por cuenca hidrográfica, aprobar la planificación hídrica nacional; y, precautelar la seguridad hídrica;
7. Elaborar los planes sectoriales de protección hídrica, agua potable, saneamiento, riego y drenaje para precautelar la seguridad hídrica;

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

8. Establecer y delimitar las áreas de protección hídrica y demás mecanismos de protección considerados en esta Ley;
9. Otorgar las autorizaciones administrativas para todos los usos y/o aprovechamientos productivos del agua;
10. Otorgar las autorizaciones administrativas para constituir las servidumbres de paso para captación, conducción, uso y/o aprovechamiento productivo del agua;
11. Otorgar las autorizaciones administrativas para el cambio de uso y/o aprovechamiento productivo del agua y las renovaciones de autorización cuando hubiere lugar;
12. Establecer los lineamientos de prevención para la solución de conflictos relacionados con los usos y/o aprovechamientos productivos del agua;
13. Dar seguimiento y control al cumplimiento de la política pública relativas a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos;
14. Establecer lineamientos mínimos para la prestación de los servicios públicos y públicos comunitarios del Agua en sus diferentes modelos de gestión;
15. Otorgar personería jurídica a las juntas para la prestación del servicio público comunitario de Agua Potable, Saneamiento, Riego y/o Drenaje;
16. Mantener y actualizar el Registro Público del Agua;
17. Declarar de interés público la disponibilidad de aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas;
18. Establecer mecanismos de coordinación y complementariedad con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las organizaciones comunitarias en lo referente a la prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento, depuración de aguas residuales, riego, drenaje, y otros que establezca la presente ley;
19. Impulsar la articulación con otros sectores como la empresa privada y la academia para el fortalecimiento de capacidades técnicas, operativas y administrativas a los prestadores del servicio público y público comunitario de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje;

20. Emitir la viabilidad técnica para la ejecución de los proyectos de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje;
21. Autorizar toda intervención a realizarse en ríos, lagos, lagunas, esteros, embalses superficiales, riberas, quebradas, y cauces naturales;
22. Autorizar de manera excepcional y motivada los desvíos de cursos de agua.
23. Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua;
24. Asegurar la protección, conservación, gestión integral, uso y aprovechamiento productivo sustentable de las reservas de aguas superficiales y subterráneas;
25. Establecer y desarrollar los parámetros generales, para la fijación de tarifas por la prestación del servicio público de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje;
26. Fijar los rubros para tarifas de las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, en base a estudios técnicos y actuariales, en los casos determinados en esta Ley y Reglamento;
27. Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia;
28. Formular, gestionar y supervisar el Plan Anual de Prioridades en Infraestructura Hidráulica, equipamiento, drenaje e inundaciones; y, administrar la infraestructura hidráulica de propósito múltiple;
29. Implementar un registro para identificar y cuantificar los caudales y las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo cuando se trata de caudales que fluyen por un mismo canal o sistema de riego;
30. Dirigir un sistema nacional de información pública de recursos hídricos, que contenga información hidrometeorológica, procesos administrativos, las zonas o áreas de protección, y otros mecanismos de protección hídrica, los programas y los proyectos;
31. Elaborar y ejecutar programas de formación y capacitación vinculados con la gestión integral e integrada de los recursos hídricos;
32. Autorizar de manera excepcional y motivadamente el trasvase de agua entre cuencas hidrográficas;

33. Implementar medidas o proyectos de adaptación y mitigación de recursos hídricos al cambio climático para asegurar la disponibilidad de agua; y,

34. Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones y competencias.

Para los casos establecidos en los numerales 22 y 32 del presente artículo, se estará a los lineamientos, criterios y disposiciones contenidas en el Reglamento de esta Ley.

41

Sección: Segunda

De la Agencia de Regulación y Control del Agua

Artículo 20. Agencia de Regulación y Control del Agua.

La Agencia de Regulación y Control del Agua, es una entidad pública, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional, su gestión será desconcentrada en el territorio.

La Agencia de Regulación y Control del Agua, ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos productivos y destinos del agua.

La gestión de regulación y control de la Agencia serán evaluados periódicamente por la Autoridad Única del Agua.

Artículo 21. Integración de la Agencia de Regulación y Control.

La Agencia de Regulación y Control contará con un directorio integrado de la siguiente manera:

1. El representante de la Autoridad Única del Agua o su delegado, quien lo presidirá;
2. El representante de la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado;
3. El representante de la Autoridad Nacional de Salud Pública o su delegado;
4. El representante de la Autoridad Nacional de Vivienda o su delegado;
5. El representante de la Autoridad Nacional de Agricultura o su delegado;

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

6. El representante de la Autoridad Nacional de Energía o su delegado;
7. El representante de la entidad responsable nacional de la Gestión de Riesgos o su delegado; y,
8. El representante de la entidad responsable nacional de la planificación y desarrollo o su delegado.

El directorio nombrará una directora o un director ejecutivo y mediante resolución establecerá la estructura administrativa y financiera de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

El director ejecutivo dará cumplimiento a las resoluciones del directorio, ejercerá la representación legal de la Agencia y tendrá las facultades y atribuciones que le asigne el órgano directivo.

Artículo 22. Competencias de la Agencia de Regulación y Control.

La Agencia de Control y Regulación tendrá las siguientes competencias:

1. Controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y dictar, establecer y controlar los parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales;
2. Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo;
3. Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional la regulación y control de la calidad y cantidad del agua en el dominio hídrico público, así como las condiciones de toda actividad que afecte estas cualidades;
4. Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional competente las acciones de control correspondientes, a fin de que los vertidos cumplan con las normas y parámetros emitidos;
5. Controlar la aplicación de los usos y/o aprovechamientos productivos del agua;
6. Establecer las regulaciones para la prestación de servicio público y público comunitario del servicio de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

7. Regular y Controlar la aplicación de criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamiento productivo del agua por parte de la Autoridad Única del Agua y para la prestación de los servicios vinculados al agua;
8. Controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo del agua;
9. Controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa;
10. Conocer y resolver los conflictos entre usuarios del agua, y aquellos que no sean resuelto previamente entre los prestadores de servicio y/o consumidores. Las decisiones que emita la Agencia de Regulación y Control del Agua son obligatorias y de estricto cumplimiento para los usuarios, prestadores del servicio público, público comunitario y consumidores;
11. Controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua;
12. Controlar el cumplimiento del objeto del Fondo Nacional de los Recursos Hídricos y los mecanismos financieros locales vinculados con el agua;
13. Conocer, iniciar a petición de parte o de oficio los procesos administrativos sancionatorios, por el cometimiento de las infracciones establecidas en la presente Ley;
14. Imponer las multas y ejercer la jurisdicción coactiva para su recaudación y las demás que correspondan;
15. Informar y capacitar a los prestadores del servicio público, público comunitario del servicio de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje en coordinación con la Autoridad Única del Agua; y,
16. Dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias.

Sección: Tercera

Del Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos

Artículo 23. Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos.

Es una instancia nacional sectorial de articulación, concertación y coordinación entre actores y usuarios, prestadores del servicio público, público comunitario y demás actores relacionados a los recursos hídricos, forma parte del sistema nacional estratégico de los recursos hídricos, de conformidad con la Ley y su Reglamento.

El Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos será presidido por la Autoridad Única del Agua; estará integrado por:

1. Representantes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios;
2. Representantes nacionales de los prestadores de servicio comunitario de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje;
3. Representantes de organizaciones nacionales de usuarios por sector productivo
4. Las instituciones de la Función Ejecutiva que cumplan competencias vinculadas a la gestión integral de los recursos hídricos;
5. Organizaciones ciudadanas de consumidores de servicios públicos;
6. Representantes de los gremios nacionales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
7. Representantes nacionales de las instituciones de educación superior.
8. Representantes designados de los consejos de recursos hídricos de cuenca.

Los representantes a participar en el Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos serán elegidos con paridad de género legítima y legalmente.

El funcionamiento del Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos, estará establecido en el Reglamento correspondiente, emitido por la Autoridad Única del Agua.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Se reunirá de manera obligatoria por lo menos una vez cada semestre, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente con sujeción al Reglamento de esta Ley.

El proceso de elección de los miembros del Consejo será organizado por la Autoridad Única del Agua. Su conformación, estructura y funcionamiento se establecerán de acuerdo con la Ley y el Reglamento correspondiente.

Artículo 24. Atribuciones del Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos.

Las atribuciones del Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos son las siguientes:

1. Coordinar, concertar y proponer acciones que involucren los recursos hídricos con el objeto de lograr una efectiva gestión integral e integrada;
2. Proponer acciones para la elaboración o actualización del Plan Nacional de los Recursos Hídricos y los mecanismos necesarios para su cumplimiento;
3. Seguimiento de la implementación del Plan Nacional de los Recursos Hídricos;
4. Promover el fortalecimiento de organizaciones comunitarias prestadoras del servicio público comunitario;
5. Promover una cultura de transición hídrica hacia la prevención, conservación, usos y aprovechamientos sostenible e inclusivo de los recursos hídricos;
6. Proponer acciones de fortalecimiento sobre el ejercicio del derecho humano al agua y su distribución equitativa;
7. Participar en la formulación de las políticas públicas de los recursos hídricos;
8. Generar debates públicos sobre temas relativos a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos;
9. Participar en el fomento sobre la difusión de los saberes ancestrales sobre las propiedades naturales del agua;
10. Concertar acuerdos nacionales sobre los recursos hídricos;

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

11. Proponer acciones que permitan prevenir las controversias y conflictos que se susciten entre los usuarios y actores del recurso hídrico; y consumidores del servicio público del agua;
12. Proponer acciones para contribuir a la seguridad hídrica en el territorio nacional.

Las demás que determine esta Ley y su Reglamento.

Sección: Cuarta

Del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca

Artículo 25. Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca.

Es una instancia local de articulación, concertación y coordinación entre actores y usuarios, prestadores del servicio público, público comunitario y demás actores relacionados a los recursos hídricos, liderado por la Autoridad Única del Agua con la finalidad de alcanzar una efectiva gestión integral e integrada de los recursos hídricos de la cuenca.

Artículo 26. Funciones y atribuciones del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca.

Corresponde al Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Elegir entre sus miembros a sus representantes al Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley;
2. Participar en la formulación de directrices y orientaciones, así como el seguimiento del plan de gestión por cuenca hidrográfica, en el marco del Plan Nacional de Recursos Hídricos;
3. Generar propuestas de políticas públicas sectoriales relacionadas a los recursos hídricos, que serán presentadas al Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos, a través de sus representantes;
4. Pronunciarse ante la Autoridad Única del Agua, en todos los temas que sean de su interés o que soliciten;
5. Participar en los procesos de consulta que realice la Autoridad Única del Agua y proponer temas prioritarios para la gestión de la cuenca o de las unidades hídricas que la conforman;

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

6. Resolver los asuntos que le conciernen y que pudieran influir en el funcionamiento del Consejo;
7. Monitorear que las decisiones de las políticas y plan de manejo integral de la cuenca se concreten en acciones a través de los diferentes niveles de gobierno y organismos de cooperación que intervienen en la cuenca; y,
8. Promover la resolución de conflictos entre los actores vinculados al recurso hídrico.

Las demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 27. Conformación del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca.

El Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca, estará conformado por un representante de:

1. Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales;
2. Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales;
3. Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales;
4. Las instancias desconcentradas de las instituciones de la Función Ejecutiva que cumplan competencias vinculadas a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos;
5. De las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, afroecuatorianas o montuvios, en el caso de existir en la cuenca hidrográfica;
6. De los sectores productivos relacionados con la gestión y manejo de recursos hídricos en la cuenca hidrográfica;
7. De las juntas de agua potable y/o saneamiento;
8. De las juntas de riego y/o drenaje;
9. De las instituciones de educación superior; ubicadas en la cuenca hidrográfica; y,
10. De los comités de microcuencas, subcuenca o unidad de planificación hídrica local, de existir en la cuenca hidrográfica.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 28. Funcionamiento del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca.

El funcionamiento del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca será democrático, intercultural, holístico, participativo, con alternabilidad, con paridad de género, transparente y dinámico, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Sección: Quinta

De los Comités de Microcuenca, Subcuenca o Unidad de Planificación Hídrica Local

Artículo 29. Comité de Microcuenca, Subcuenca o Unidad de Planificación Hídrica Local.

Es una instancia local de articulación, concertación y coordinación entre actores y usuarios, prestadores del servicio público, público comunitario y demás actores relacionados a los recursos hídricos, liderado por la Autoridad Única del Agua con la finalidad de alcanzar una efectiva gestión integral e integrada de los recursos hídricos a nivel de microcuenca, subcuenca o unidad de planificación hídrica local.

Su conformación, aprobación y atribuciones será regulada por la Autoridad Única del Agua.

Artículo 30. Organizaciones de usuarios y actores de cuenca.

Se denominan organizaciones de usuarios y actores de cuenca a las diferentes formas de organización que adopten los usuarios y actores de los recursos hídricos de cada cuenca.

Los usuarios y actores de una cuenca designarán a sus representantes en los respectivos consejos de recursos hídricos de cuenca, considerando las organizaciones existentes y los distintos sectores económicos relacionados con el recurso hídrico.

El carácter de usuario de una cuenca se justifica con la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua.

Se considera actor de una cuenca a toda persona natural o jurídica que intervenga en la gestión de los recursos hídricos en el ámbito de una cuenca hidrográfica.

Su estructura y funcionamiento será democrático, participativo, con alternabilidad y transparencia de conformidad con lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Sección: Sexta

Del Registro Público del Agua

Artículo 31. Registro Público del Agua.

Corresponde a la Autoridad Única del Agua la administración del Registro Público del Agua, en el cual deben inscribirse:

1. Las autorizaciones de uso y/o de aprovechamiento productivo del agua, con indicación de la respectiva captación y su localización en coordenadas geográficas o planas;
2. Las autorizaciones de vertidos emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional;
3. Los planes de gestión integrada de recursos hídricos por cuencas hidrográficas;
4. Los estudios y planos de obras hidráulicas para captación y conducción para el uso y/o aprovechamiento productivo aprobados;
5. Inventarios de infraestructuras, datos de calidad del agua y balances hídricos aprobados por la Autoridad Única del Agua;
6. Los prestadores de servicios públicos y público comunitarios;
7. Los estatutos y las directivas de los prestadores públicos comunitarios que prestan servicios relacionados con el agua;
8. Las directivas de organizaciones, asociaciones y entidades relacionadas con la gestión del agua y prestación de los servicios vinculados;
9. Los acuerdos de mediación y los laudos arbitrales;
10. Las resoluciones administrativas sobre el incumplimiento de esta Ley;
11. Todas las formas de conservación, de protección de fuentes de agua y áreas de protección hídrica declaradas o modificadas por la Autoridad Única del Agua; y,
12. Todos los demás que deben registrarse de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

La Autoridad Única del Agua a petición de la parte interesada emitirá las certificaciones correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LA PLANIFICACIÓN HÍDRICA

50

Artículo 32. Planificación de los Recursos Hídricos.

Corresponde a la Autoridad Única del Agua la planificación de los Recursos Hídricos y su ejecución, sobre la base del Plan Nacional de Recursos Hídricos y Planes de Gestión Integral de Recursos Hídricos por cuenca hidrográfica.

El Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán sujetarse a la planificación de los recursos hídricos en lo que respecta al ejercicio de sus competencias. Igualmente, los planes de gestión integral de recursos hídricos por cuenca, vincularán a las entidades dedicadas a la prestación de servicios comunitarios relacionados con el agua.

Los usuarios deberán adecuar su actuación en lo que se relacione con la utilización y protección del agua a lo establecido en la planificación hídrica.

Las autorizaciones existentes de uso y aprovechamiento productivo del agua deberán ser compatibles con lo establecido en los planes de gestión integral de recursos hídricos por cuenca, caso contrario, deberán revisarse en armonía con el Plan Nacional de Recursos Hídricos, de conformidad a lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 33. Contenido de los Planes hídricos.

Los planes hídricos contendrán:

1. El Plan Nacional de Recursos Hídricos contendrá:
 - a) Los balances hídricos a nivel nacional; inventarios hídricos en cantidad y calidad del agua;
 - b) Las obras hidráulicas que deberán construirse para la satisfacción de las necesidades hídricas;
 - c) Los factores de conservación y protección del agua y de los ecosistemas en los que se encuentra; y,

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

- d) La previsión y condiciones de realización de trasvases de agua entre distintos ámbitos de planificación hidrológica de cuenca.
2. Los planes de gestión integral de recursos hídricos por cuenca hidrográfica contendrán:
 - a) La descripción de los usos del agua presentes y futuros en su ámbito territorial;
 - b) La descripción de las necesidades hídricas y dragado en cada cuenca;
 - c) Los elementos de preservación del agua para el cumplimiento de los objetivos del plan;
 - d) El orden de prioridad de los aprovechamientos del agua para actividades productivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, adaptado a las necesidades de la respectiva cuenca; y,
 - e) La descripción de las fuentes de agua y de las áreas de protección hídrica en cada cuenca y los medios de salvaguardarlas.

Artículo 34. Elaboración de los planes de recursos hídricos.

El Plan Nacional de Recursos Hídricos y los planes de gestión integral por cuenca hidrográfica serán formulados por la Autoridad Única del Agua. El Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos y los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca participarán en la formulación de sus directrices.

El Plan Nacional de Recursos Hídricos, una vez formulado, será puesto a consideración del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua. Los planes de gestión integral por cuenca hidrográfica, una vez formulados, serán sometidos a conocimiento de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca respectivos, luego de lo cual serán aprobados por la Autoridad Única del Agua.

Artículo 35. Trasvases.

Es la construcción de infraestructuras para transportar agua entre distintos ámbitos territoriales por cuenca; la autorización de trasvase le corresponde a la Autoridad Única del Agua, para lo cual se cumplirá lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

En caso de emergencia suscitada en la cuenca hidrográfica, que amerite un trasvase, la Autoridad Única del Agua, previo análisis y evaluación de la Entidad Nacional encargada de la gestión de riesgos y la Autoridad Ambiental Nacional, autorizará de manera provisional, la ejecución de las obras de infraestructura necesarias para la implementación del trasvase.

BORRADOR 27-03-2023. 16H:37

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec

TÍTULO III

GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 36. Gestión pública de los recursos hídricos y comunitaria del agua.

La gestión del agua será pública o comunitaria.

La gestión pública de los recursos hídricos y el agua comprende, la planificación, formulación de políticas nacionales y regionales, gestión integrada en cuencas hidrográficas internas y transfronterizas, el otorgamiento, seguimiento y control de autorizaciones de uso y de autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua, la determinación de los caudales ecológicos, la preservación y conservación de las fuentes y zonas de recarga hídrica, la seguridad hídrica, la mediación de conflictos, la regulación y control técnico de la gestión, la cooperación con las autoridades ambientales en la prevención y control de la contaminación del agua y en la disposición de vertidos, la observancia de los derechos de los usuarios, la organización, rectoría y regulación del régimen institucional de los recursos hídricos y el control, conocimiento y sanción de las infracciones, así como la administración, operación, construcción y mantenimiento de la infraestructura hídrica a cargo del Estado.

La gestión comunitaria del agua la realizan las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, juntas de agua potable, saneamiento y juntas de riego y/o drenaje. Comprende, de conformidad con esta Ley, la participación en la protección del agua, seguridad hídrica, en la mediación de conflictos, en la administración, operación y mantenimiento de infraestructura de la que se beneficien los miembros de un sistema de agua y que no se encuentre bajo la administración del Estado.

Artículo 37. Gestión integral e integrada de los recursos hídricos.

La Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos en todo el territorio nacional; la misma que se realizará: considerando a la cuenca hidrográfica como la unidad básica de gestión, con enfoque ecosistémico, de cambio climático, transición hídrica y de mediación de conflictos, en articulación con los diferentes niveles de gobierno y demás actores y usuarios de los recursos hídricos a través de los consejos de recursos hídricos de cuenca.

La Autoridad Única del Agua establecerá la delimitación concreta de las cuencas hidrográficas y su posible agrupación a efectos de planificación y gestión, así como la atribución de las aguas subterráneas a la cuenca que corresponda; y, en coordinación con la

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Autoridad Ambiental Nacional y el ente rector de la hidro meteorología nacional, establecerá los lineamientos, para incluir en la planificación hídrica local y nacional, los enfoques de cambio climático y transición hídrica.

Artículo 38. Principios de la gestión de los recursos hídricos.

La gestión de los recursos hídricos en todo el territorio nacional se realizará de conformidad con los siguientes principios:

1. La cuenca hidrográfica constituirá la unidad de planificación y gestión integrada e integral de los recursos hídricos;
2. Las cuencas hidrográficas transfronterizas constituyen un sistema de gestión integral, monitoreo y cooperación internacional para los recursos hídricos que se encuentran en los límites políticos y territoriales del Ecuador;
3. La planificación para la gestión de los recursos hídricos deberá ser considerada en los planes de ordenamiento territorial de los territorios comprendidos dentro de la cuenca hidrográfica, la gestión ambiental y los conocimientos colectivos y saberes ancestrales;
4. La gestión del agua y la prestación del servicio público de saneamiento, agua potable, riego y/o drenaje son exclusivamente públicas o comunitarias;
5. La participación social se realizará en los espacios establecidos en la presente Ley y los demás cuerpos legales expedidos para el efecto.

Artículo 39. Deberes estatales en la gestión integral e integrada de los recursos hídricos.

El Estado y sus instituciones en el ámbito de sus competencias son los responsables de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos por cuencas hidrográficas internas y transfronterizas. En consecuencia, son los obligados a:

1. Promover y garantizar el derecho humano al agua y la seguridad hídrica;
2. Regular y controlar los usos, los aprovechamientos productivos, las servidumbres del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas, jurídicas y parámetros de calidad;

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

3. Conservar y manejar sustentablemente los ecosistemas marino costeros, alto andinos y amazónicos, en especial páramos, humedales y todos los que provean servicios ecosistémicos hídricos;
4. Promover y fortalecer la participación en la gestión del agua de las organizaciones de usuarios, consumidores y la academia para los sistemas públicos y públicos comunitarios del agua, a través de los consejos de recursos hídricos de cuenca y del Consejo Intercultural y Plurinacional de los Recursos Hídricos;
5. Recuperar y promover los saberes ancestrales, la investigación y el conocimiento científico del ciclo hidrológico; y,
6. Promover la mediación de conflictos relacionados a la gestión de recursos hídricos.

TÍTULO IV

SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, RIEGO Y/O DRENAJE

CAPÍTULO I

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON EL AGUA

Artículo 40. Prestación de los servicios públicos del agua.

Se consideran servicios públicos del agua a los servicios de la dotación de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje, los cuáles serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

De forma excepcional, los prestadores del servicio, podrán delegar los procesos establecidos en el artículo precedente a la iniciativa privada y la economía popular y solidaria, en los siguientes casos:

1. Para el mejoramiento del servicio público de agua potable y/o saneamiento en garantía del derecho humano al agua; y,
2. Para el mejoramiento del servicio público de riego y/o drenaje en garantía de la soberanía alimentaria y la producción agrícola.

Estos casos procederán cuando la Autoridad Única del Agua determine que la Entidad Competente no tenga la capacidad técnica o económica, o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta.

Para el mejoramiento del servicio público de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje se considerarán los procesos de la administración del servicio público determinados en la presente ley. El plazo máximo será de treinta años, previa autorización de la Autoridad Única del Agua.

Para la aplicación de esta excepcionalidad, la Autoridad Única del Agua expedirá la normativa correspondiente.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 41. Procesos para la prestación del servicio público del agua potable, saneamiento, riego y drenaje.

Se considera los procesos para la prestación del servicio público de agua potable los siguientes:

1. Protección de Fuentes de Agua;
2. Captación y Conducción;
3. Tratamiento;
4. Distribución;
5. Conexiones domiciliarias;
6. Operación y Mantenimiento; y,
7. Comercialización y recaudación.

Se considera los procesos para la prestación del servicio público de saneamiento los siguientes:

1. Conexiones domiciliarias;
2. Recolección y Conducción;
3. Tratamiento y Disposición Final; y,
4. Operación y Mantenimiento.

Se considera los procesos para la prestación del servicio público de riego los siguientes:

1. Protección de Fuentes de Agua;
2. Captación y Conducción;
3. Distribución;
4. Cabeza de Parcela;
5. Aplicación;

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

6. Operación y Mantenimiento; y,
7. Comercialización y recaudación.

Se considera los procesos para la prestación del servicio público de drenaje los siguientes:

1. Conexiones Parcelarias;
2. Recolección, Conducción y Disposición Final; y,
3. Operación y Mantenimiento.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Artículo 42. Servicios públicos básicos.

Para efectos de esta Ley, se considerarán servicios públicos básicos relacionados con el agua, la provisión agua potable y saneamiento, para lo cual los prestadores de estos servicios deberán contar con autorización de uso del agua según lo dispuesto en la ley.

La Autoridad Única del Agua en coordinación con la entidad competente, acreditará a las personas jurídicas para emitir la certificación de calidad del agua apta para consumo humano para lo cual la Autoridad Única del Agua expedirá la normativa correspondiente.

El saneamiento básico en relación con el agua comprende:

- a) Alcantarillado sanitario;
- b) Alcantarillado pluvial; y,
- c) Unidades básicas sanitarias.

El alcantarillado pluvial y el sanitario constituyen sistemas independientes sin interconexión posible, que deberán ser aplicados por los prestadores del servicio. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales exigirán la implementación de estos sistemas en la infraestructura urbanística de los proyectos.

En el sector rural se propenderá a las alianzas público comunitarias para garantizar el derecho humano al agua y la seguridad hídrica en concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 43. Autorización de uso y aprovechamiento condicionado en la reutilización de aguas.

La Autoridad Única del Agua no expedirá autorización de uso y aprovechamiento productivo de aguas residuales en los casos que obstruyan, limiten o afecten la ejecución de proyectos de saneamiento público o cuando incumplan con los parámetros en la normativa para cada uso. Así como en aquellos que no se observen los parámetros de economía circular del agua, establecidos en la normativa correspondiente.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA PARA EL RIEGO Y DRENAJE

Artículo 44. Servicio público de riego y/o drenaje.

Las disposiciones de la presente Ley relativas a los servicios públicos se aplicarán a los servicios de riego y/o drenaje, cualquiera sea la modalidad bajo la cual se los preste.

El servicio público de riego y/o drenaje responderá a la planificación nacional que establezca la autoridad rectora del mismo, su planificación y ejecución en el territorio corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales de conformidad con sus respectivas competencias.

La Autoridad Única del Agua en coordinación con la autoridad rectora de la política nacional agropecuaria, expedirán las normas técnicas y reglamentos para el sector y vigilarán su cumplimiento.

Artículo 45. Principios y objetivos para la gestión del riego y drenaje.

El riego y/o drenaje es un medio para impulsar el buen vivir o sumak kawsay. La gestión del riego y/o drenaje se regirán por los principios de distribución, participación, equidad y solidaridad.

Los objetivos son:

1. Ampliar la cobertura y mejorar la eficiencia de los sistemas de riego en función del cambio de la matriz productiva;

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

2. Posibilitar el incremento de la productividad y la diversificación productiva;
3. Fortalecer la gestión pública y comunitaria de riego;
4. Impulsar la modernización y tecnificación del riego;
5. Promover el manejo, conservación y recuperación de suelos;
6. Favorecer la generación de empleo rural;
7. Garantizar la calidad y cantidad de agua para riego;
8. Promover la protección de las fuentes hídricas;
9. Promover la transición ecológica;
10. Fomentar la seguridad hídrica; y,
11. Promover el uso de métodos alternativos para la solución de conflictos relacionados a la gestión del riego y/o drenaje.

Artículo 46. Disposiciones para los sistemas públicos de riego y/o drenaje.

La infraestructura hidráulica de los sistemas públicos de riego y/o drenaje son parte del dominio hídrico público y su propiedad no puede ser transferida bajo ninguna circunstancia.

La gestión de los sistemas públicos de riego y/o drenaje es de corresponsabilidad del Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en el ámbito de sus competencias, las juntas comunitarias de riego y/o drenaje y los usuarios. Tal corresponsabilidad implica la participación en la gestión integral e integrada, operación y mantenimiento de estos sistemas y en el manejo sustentable de las fuentes y zonas de recarga.

En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y a las decisiones del Consejo Nacional de Competencias.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

TÍTULO V

GESTIÓN PÚBLICA Y GESTIÓN COMUNITARIA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I

DE LA GESTIÓN PÚBLICA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 47. Coordinación, planificación y control.

Las directrices de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos que la Autoridad Única del Agua establezca al definir la planificación hídrica nacional, serán observadas en la planificación del desarrollo a nivel regional, provincial, cantonal, parroquial y comunal para la formulación de los respectivos planes de ordenamiento territorial.

Para la gestión integral de los Recursos Hídricos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y cantonales, sin perjuicio de las competencias exclusivas para la prestación de los servicios públicos relacionados con el agua, deberán coordinar actividades de cooperación, participación y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno, las organizaciones comunitarias, los usuarios, consumidores, las empresas de economía popular y solidaria, y las empresas privadas, cuando sea pertinente de conformidad con lo establecido por la Constitución y esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO COMUNITARIO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, RIEGO Y/O DRENAJE

Artículo 48. Prestación de servicios públicos comunitarios de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República el servicio público de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje será prestado únicamente por personas jurídicas comunitarias conformadas para este fin en: juntas de agua potable; juntas de agua potable y saneamiento; juntas de riego; juntas de riego y drenaje; y, juntas de drenaje, las mismas que deberán inscribirse en el Registro Público del Agua en cumplimiento a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 49. Juntas prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento.

Las juntas prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento son personas jurídicas sin fines de lucro, conformadas con el objeto de prestar el servicio público de agua potable y/o saneamiento. Su accionar se fundamenta en criterios de eficiencia económica, sostenibilidad del recurso hídrico, calidad en la prestación de los servicios y equidad para la distribución del agua a los consumidores, la transición ecológica, seguridad hídrica, y promoción del uso de métodos alternativos para la solución de conflictos relacionados a la prestación del servicio.

En la localidad rural donde el Gobierno Autónomo Descentralizado no preste el servicio de manera directa o a través de una empresa pública de agua potable y saneamiento, que por ley le corresponde, podrán constituirse juntas prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento.

Los requisitos y el procedimiento para la conformación de las juntas prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento, se establecerán por parte de la Autoridad Única del Agua a través del reglamento correspondiente.

Las juntas prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento, formarán parte del consejo de recursos hídricos de la cuenca a través de sus representantes sectoriales, según lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 50. Juntas prestadoras del servicio público comunitario de riego y/o drenaje.

Las juntas prestadoras del servicio público comunitario de riego y/o drenaje son personas jurídicas sin fines de lucro, conformadas con el objeto de prestar el servicio público de riego y/o drenaje. Su accionar se fundamenta en criterios de eficiencia económica, sostenibilidad del recurso hídrico, calidad en la prestación de los servicios y equidad para la distribución del agua a los consumidores, la transición ecológica, seguridad hídrica, y promoción del uso de métodos alternativos para la solución de conflictos relacionados a la prestación del servicio.

Los requisitos y el procedimiento para la conformación de las juntas prestadoras del servicio público comunitario de riego y/o drenaje, se establecerán por parte de la Autoridad Única del Agua a través del reglamento correspondiente.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Las juntas prestadoras del servicio público comunitario de riego y/o drenaje, formarán parte del consejo de recursos hídricos de la cuenca a través de sus representantes sectoriales, según lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 51. Deberes y atribuciones de los prestadores públicos comunitarios de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento; y, riego y/o drenaje.

65

Además de los principios y obligaciones establecidos en la Constitución, constituye deberes y atribuciones de los prestadores públicos comunitarios de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento; y, riego y/o drenaje, los siguientes:

1. Establecer, administrar, recaudar y fiscalizar las tarifas derivadas de la prestación del servicio público de agua potable y/o saneamiento; y, riego y/o drenaje, dentro de los criterios generales regulados en esta Ley y el Reglamento expedido por la Autoridad Única del Agua;
2. Rehabilitar, operar y mantener la infraestructura hidráulica para la prestación del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento; y, riego y/o drenaje;
3. Gestionar con los diferentes niveles de gobierno o de manera directa, la construcción y financiamiento de nueva infraestructura. Para el efecto deberá contar con los permisos administrativos, técnicos y ambientales emitidos por la Autoridad Única del Agua y la Autoridad Ambiental;
4. Participar, cooperar y coordinar planes, programas y proyectos con la Autoridad Única del Agua para garantizar la protección de las fuentes de abastecimiento de los sistemas de agua, evitando su contaminación para cumplir con la seguridad hídrica;
5. Remitir a la Autoridad Única del Agua la información anual relativa a la gestión técnica, administrativa, y financiera, así como todo tipo de información que les sea requerida;
6. Establecer mecanismos alternativos para la resolución de conflictos que puedan existir entre sus miembros. En caso de que el conflicto no se pueda resolver internamente, la Agencia de Regulación y Control del Agua decidirá sobre el mismo, en el ámbito de sus competencias; sin embargo, estos podrán ventilarse en procesos alternativos de resolución de conflictos o de manera judicial;
7. Participar en los consejos de cuenca de recursos hídricos de conformidad con esta Ley y su Reglamento; y,

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

- Utilizar los recursos provenientes de la recaudación de las tarifas, únicamente para la conservación del recurso hídrico, la sostenibilidad y la mejora de la prestación del servicio público comunitario.

Todas las demás que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 52. Reconocimiento de las formas colectivas y saberes ancestrales de la gestión del recurso hídrico.

Se reconocen las formas colectivas, saberes ancestrales de la gestión de los recursos hídricos, propias de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y se respetarán sus derechos colectivos en los términos previstos en la Constitución y esta ley.

Artículo 53 Autonomía de gestión y suficiencia financiera de las juntas prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento; riego y/o drenaje.

Las organizaciones prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento; riego y/o drenaje mantendrán su autonomía administrativa, financiera y de gestión para cumplir con la prestación efectiva del servicio público comunitario y el eficaz desarrollo de sus funciones, de conformidad con la ley.

Para el cumplimiento de sus fines, las organizaciones comunitarias prestadoras del servicio público comunitario de agua potable y/o saneamiento; riego y/o drenaje, administrarán los valores de las tarifas que recauden, y están obligados a seguir un régimen de transparencia por el manejo de recursos económicos ante los organismos de control establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 54. Fortalecimiento, apoyo y subsidiaridad en la prestación del servicio.

El Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y de acuerdo con sus competencias, fortalecerá a los prestadores del servicio público y público comunitario, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica, así como a la formación y capacitación permanente de los directivos, usuarios y consumidores de estos sistemas.

Los prestadores del servicio público y público comunitario podrán conformar alianzas entre los sectores público, comunitario y privado de conformidad con lo que establece la Ley.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 55. Cumplimiento de la normativa técnica de los prestadores públicos comunitarios.

La Autoridad Única del Agua expedirá la norma técnica del servicio correspondiente; en caso de incumplimiento en los plazos establecidos en esta Ley y su Reglamento serán notificados los prestadores público comunitarios para que se elabore un plan de mejora.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias, otorgarán la asistencia técnica para la elaboración del plan, y brindarán apoyo financiero para su ejecución.

La Autoridad Única del Agua aprobará el plan de mejora y una vez finalizados los plazos evaluará el servicio público comunitario.

En caso de incumplimiento del plan de mejoras, los prestadores de servicios público comunitario de agua potable, saneamiento, riego y drenaje, serán intervenidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en relación a su competencia, o por delegación de éste, por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente, hasta que se cumpla el plan de mejora.

Artículo 56. Derecho consuetudinario.

Las prácticas consuetudinarias que se encuentren en aplicación para el acceso, uso y distribución del agua por parte de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, constituyen práctica obligatoria para sus integrantes, que no podrán vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

La Autoridad Única del Agua llevará un registro de las prácticas consuetudinarias que aplican los sistemas comunitarios titulares de derechos colectivos, para el acceso, uso y distribución del agua por parte de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Los órganos y dependencias de la Autoridad Única del Agua respetaran las prácticas consuetudinarias registradas.

Las practicas consuetudinarias y saberes ancestrales relacionados con el acceso, consumo humano y uso doméstico del agua, no podrán afectar ni limitar el libre uso de la misma establecido en esta Ley.

Artículo 57. Práctica consuetudinaria en relación a terceros.

Ante la Autoridad Única del Agua, de forma excepcional, podrá invocarse una práctica consuetudinaria y aplicarse frente a terceros que no son parte de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, sin perjuicio de que la Autoridad Única del Agua reconozca la pertinencia de su aplicación y el tercero involucrado exprese su consentimiento.

Artículo 58. Prestación pública comunitaria integrada de los servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje.

Los prestadores de servicio público comunitario podrán prestar de forma integrada los servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje, en aquellas áreas en las cuales las condiciones geográficas, técnicas y administrativas lo permitan y exista autorización de la Autoridad Única del Agua para la prestación.

Artículo 59. Sistemas comunitarios y memoria colectiva.

Los sistemas de abastecimiento de agua de consumo humano y riego construidos por las organizaciones que integran los sistemas comunitarios de gestión del agua forman parte del patrimonio comunitario, cultural y etnográfico del Ecuador.

Artículo 60. Garantía de derechos y servicios públicos.

En garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente, la Autoridad Única del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, promoverán y apoyarán las iniciativas comunitarias y las alianzas entre entidades de los sectores públicos y comunitarios, para la eficiente prestación de los servicios públicos comunitarios.

TÍTULO VI

DERECHOS, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

67

Artículo 61. Derecho Humano al Agua.

El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

Forma parte de este derecho el acceso al saneamiento que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua para consumo humano.

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho, la vulneración de este derecho humano será sancionada de conformidad con la Ley.

El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que pueda ser ejercido por las actuales y futuras generaciones.

Los integrantes del sistema Nacional Estratégico de los Recursos Hídricos establecidos en esta ley, son corresponsables de promover la protección de las fuentes hídricas, incentivar la transición ecológica, fomentar la seguridad hídrica, y promover el uso de métodos alternativos para la solución de conflictos relacionados a la gestión de los recursos hídricos.

Artículo 62. Exigibilidad del derecho humano al agua.

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y comunas podrán exigir a los prestadores del servicio públicos y públicos comunitarios el cumplimiento y observancia del derecho humano al agua, los mismos atenderán de manera prioritaria y progresiva sus pedidos. Los prestadores del servicio públicos y públicos comunitarios que incumplan con la garantía del ejercicio de este derecho estarán sujetos a las sanciones establecidas en la ley.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 63. Cantidad vital y tarifa mínima.

La Autoridad Única del Agua establecerá de conformidad con las normas y directrices nacionales e internacionales, la cantidad vital de agua por persona, para satisfacer sus necesidades básicas y de uso doméstico, cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua.

La cantidad vital de agua cruda destinada al procesamiento para el consumo humano es gratuita en garantía del derecho humano al agua. Cuando exceda la cantidad mínima vital establecida, se aplicará la tarifa correspondiente.

La cantidad vital del agua procesada por persona tendrá una tarifa que garantice la sostenibilidad de la provisión del servicio.

Artículo 64. Libre acceso y uso del agua.

El derecho humano al agua implica el libre acceso y uso del agua superficial o subterránea para consumo humano, siempre que no se desvíen de su cauce ni se descarguen vertidos ni se produzca alteración en su calidad o disminución significativa en su cantidad ni se afecte a derechos de terceros y de conformidad con los límites y parámetros que establezcan la Autoridad Única del Agua en coordinación con Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Única del Agua mantendrá un registro del uso para consumo humano del agua superficial y subterránea.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 65. Derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso al derecho humano al agua.

Todas las personas ejercerán el derecho humano al agua en condiciones de igualdad.

Se prohíbe toda discriminación por motivos de etnia, género, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, estado civil, discapacidad física o mental, estado de salud, incluido enfermedades catastróficas o de alta complejidad, huérfanas o raras, orientación sexual, identidad de género, personas en situación de riesgo, personas privadas de la libertad, o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho humano al agua.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Las políticas y las asignaciones de recursos en materia de agua y las inversiones en dicho sector se orientarán a garantizar el acceso al agua a todos los miembros de la comunidad en condiciones de igualdad.

El Estado adoptará cuantas medidas de acción afirmativa o cualquier otro mecanismo que sea necesario con el objeto de promover la igualdad real en el ejercicio del derecho humano al agua, y garantizar el acceso al mismo.



Artículo 66. Almacenamiento de agua lluvia.

Cualquier persona podrá almacenar agua lluvia en aljibes, cisternas, albarradas o en pequeños embalses, para fines domésticos y de riego para soberanía alimentaria, siempre que no perjudique a terceros y afecte a la cantidad y calidad que circule por los cauces públicos. La Autoridad Única del Agua establecerá los parámetros técnicos para definir el volumen de agua que puede almacenarse sin necesidad de autorización.

Sección: Primera

La mujer en la gestión de los recursos hídricos

Artículo 67. Mujer y derecho humano al agua.

El Estado garantizará el acceso equitativo, en cantidad suficiente y calidad al agua, prestando especial atención a las necesidades específicas de las mujeres, principalmente de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o doble vulnerabilidad.

Artículo 68. Mujer en la gestión de los Recursos Hídricos.

Toda política pública, plan, programa o proyecto en materia de recursos hídricos, deberá incluir a la mujer de forma que, se establezcan medidas concretas para atender sus necesidades específicas en la gestión integral e integrada de los recursos hídricos.

La participación de las mujeres como actoras de cambio en la conservación, prevención, mediación de conflictos, seguridad hídrica, economía circular del agua, transición hídrica, género, entre otras, será incluida en los programas de formación y capacitación que la Autoridad Única del Agua establezca para el efecto.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 69. Participación comunitaria de la mujer.

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de los Recursos Hídricos, establecidas en esta Ley, adoptarán medidas de igualdad formal y material entre mujeres y hombres, especialmente la participación de la mujer de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubios, respetando su cultura, cosmovisión y saberes ancestrales.

Artículo 70. Participación paritaria de mujeres y hombres.

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de los Recursos Hídricos, establecidas en esta Ley, promoverán obligatoriamente acciones concretas de representación paritaria de mujeres y hombres en las diferentes formas de organización para la gestión del agua, de conformidad con la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Artículo 71. Los recursos hídricos como elementos de la naturaleza.

Las riberas, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos son elementos de la naturaleza como parte de un ecosistema mayor, constituidos en cuencas hidrográficas. Las funciones de los recursos hídricos permiten y sostienen la vida, tanto de la especie humana como de otras especies y vegetación, en consecuencia, cumplen diversas funciones ecosistémicas, como provisión de agua para los seres humanos, auto purificación, control de las inundaciones y sequías, mantenimiento de los flujos de sedimento, nutrientes y salinidad de estuarios, y mantenimiento de hábitad de la vida silvestre.

La finalidad del ejercicio de los derechos de la naturaleza relacionados con los recursos hídricos, es la convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, siendo el recurso hídrico fuente de vida y salud ambiental.

Los páramos son de vital importancia por su función ecosistémica para la regulación del clima, ciclo hidrológico y el desarrollo económico, social y cultural de la población; además, tienen importancia biológica, y capacidad para almacenar y regular la cantidad de agua distribuida, la disponibilidad a lo largo del año y participación en la estación seca, sino también ayuda a que se mantenga y sea de buena calidad. La Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, deberán desarrollar planes, programas y

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

proyectos, para el manejo y conservación del páramo, así como, para el mejoramiento de la calidad vida de quienes viven en su entorno y voluntariamente lo destinan a la conservación.

Artículo 72. Conservación de los Recursos Hídricos.

La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de los Recursos Hídricos con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida.

71

En la conservación de los recursos hídricos, la naturaleza tiene derecho a:

1. La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de los Recursos Hídricos, en particular de sus ecosistemas: paramo, humedal, manglar, turbera, nevados, y glaciares entre los principales;
2. El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
3. La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico;
4. La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y,
5. La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos

Artículo 73. Gestión integral e integrada de los recursos hídricos.

Los recursos hídricos serán gestionados de forma integrada e integral, con enfoque ecosistémico, de cambio climático y transición hídrica, que garantice la biodiversidad, la sustentabilidad y su preservación conforme con lo que establezca en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 74. Restauración y recuperación del recurso hídrico.

La restauración del recurso hídrico será independiente de la obligación del Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos afectados por la contaminación de las aguas o que dependan de los ecosistemas alterados.

La indemnización económica deberá ser invertida en la recuperación de la naturaleza y del daño ecológico causado; sin perjuicio de la sanción y la acción de repetición que corresponde.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Si el daño es causado por alguna institución del Estado, la indemnización se concretará en obras, su procedimiento será establecido en el Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS, CONSUMIDORES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

72

Artículo 75. Derecho de los usuarios y consumidores.

Los usuarios del agua son personas naturales, jurídicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados, entidades públicas, comunitarias, privadas o mixtas que cuenten con una autorización para el uso y/o aprovechamiento del agua de la autoridad competente.

Los consumidores son personas naturales, jurídicas y organizaciones comunitarias que demandan la prestación de los servicios relacionados con el agua y proporcionados por los prestadores públicos o público comunitarios.

Los usuarios y los consumidores tienen derecho a acceder de forma equitativa a la distribución y redistribución del agua, a ser informados sobre la calidad del agua, el tratamiento de las aguas residuales y a ejercer los derechos de participación ciudadana prevista en la ley.

Los derechos de los usuarios se ejercerán sin perjuicio de los derechos de los consumidores de servicios públicos relacionados con el agua.

Artículo 76. Derecho de los consumidores del servicio público de agua potable y saneamiento.

El agua es un derecho humano, además de los establecidos en la Constitución, los consumidores tienen derecho a:

1. A recibir el servicio público de agua potable y saneamiento en condiciones de cantidad, calidad y continuidad;
2. A recibir información clara, precisa y oportuna con respecto a la cantidad, calidad, continuidad, tarifa y costos en la prestación del servicio público y público comunitario de agua potable y saneamiento;

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

3. A recibir una tarifa diferenciada aplicando los principios establecidos en la Constitución y los derechos de las personas y grupos prioritarios.

Queda expresamente prohibido la suspensión del servicio público y público comunitario de agua potable. Todo reclamo sobre la prestación del servicio público y público comunitario de agua potable y saneamiento, se realizará ante el prestador del servicio, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 77. Deberes y responsabilidades de los consumidores del servicio público de agua potable y saneamiento.

Son deberes y responsabilidades sin perjuicio de los previstos en la Constitución y la ley los siguientes:

1. Hacer uso de los servicios públicos y públicos comunitarios de manera responsable;
2. Pagar de forma oportuna y puntal las tarifas por la prestación del servicio público y público comunitario que incluyan el componente para la conservación, preservación y restauración de las fuentes hídricas;
3. A no contaminar el recurso hídrico;
4. A participar de los planes, programas, proyectos y políticas públicas relacionados a la seguridad hídrica, transición hídrica y economía circular del agua;
5. A resolver los conflictos, relacionados con el recurso hídrico, de manera pacífica.

Artículo 78. Conformación de organizaciones de Usuarios de los Recursos Hídricos.

Los usuarios de los recursos hídricos podrán conformar organizaciones de acuerdo al uso y aprovechamiento productivo para el que se encuentren autorizados, sus representantes formarán parte de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca.

Artículo 79. Promoción de la organización y capacitación.

La Autoridad Única del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados fortalecerán la organización de los usuarios del agua, promoverán su conformación en los lugares en donde no exista. Para tal efecto establecerán políticas de información, difusión, capacitación, educación y formación social a los usuarios y a la población en general.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 80. Veeduría ciudadana.

La veeduría ciudadana como forma de participación social se sujetará a lo que dispone la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

Las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua podrán ser objeto de veeduría ciudadana, además, de los procesos de fiscalización y transparencia dispuestos por la Constitución.

74

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES

Artículo 81. Derechos colectivos sobre los recursos hídricos.

Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y montubio desde su propia cosmovisión, gozan de los siguientes derechos colectivos sobre los recursos hídricos:

1. Conservar, proteger y preservar el agua que fluye por sus tierras y territorios en los que habitan y desarrollan su vida colectiva;
2. Participar en el uso, el usufructo y la gestión comunitaria del agua que fluye por sus tierras y territorios, y sea necesaria para el desarrollo de su vida colectiva;
3. Conservar y proteger sus prácticas de manejo y gestión del agua en relación directa con el derecho a la salud y a la alimentación;
4. Mantener y fortalecer su relación ancestral con el agua;
5. Salvaguardar y difundir sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías y saberes ancestrales sobre el agua;
6. Ser consultados antes de la adopción de una medida normativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos establecidos en la Constitución;
7. Participar en la consulta ambiental, en la consulta previa libre e informada, conforme lo establecido en la Constitución y la Ley;
8. Tener acceso a información hídrica veraz, completa y en un plazo razonable; y,

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

9. Participación en el control social de toda actividad pública o privada susceptible de generar impacto o afecciones sobre los usos y formas ancestrales de gestión del agua en sus propiedades y territorios.

Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio ejercerán estos derechos en los términos previstos en la Constitución y esta Ley.

Artículo 82. Participación en la protección, recuperación, conservación y preservación de los recursos hídricos.

Las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho a que el Estado, a través de sus instituciones, articule planes, políticas, programas y proyectos para la conservación, protección, recuperación y preservación de las fuentes de agua, zonas de recarga hídrica y el agua que fluye por sus tierras y territorios, en los que habitan como medio necesario para preservar sus usos y formas tradicionales de vida y su identidad colectiva.

Será deber de las comunidades, pueblos y nacionalidades participar en estos planes, políticas, programas y proyectos para coadyuvar a la seguridad hídrica.

El ejercicio de este derecho, no prevalecerá ni supondrá menoscabo alguno de las atribuciones que sobre el agua le corresponden al Estado como derecho humano, bien público y sector estratégico, según lo establecido en la Constitución.

Artículo 83. Participación en el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca.

Las comunidades, pueblos y nacionalidades formarán parte del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca a través de representantes y serán considerados como parte de la gestión integral e integrada de los Recursos Hídricos, donde expondrán su cosmovisión y saberes ancestrales.

Artículo 84. Beneficios Comunitarios para la Gestión de los Recursos Hídricos y Prestación de Servicios.

Las personas naturales o jurídicas que utilicen los recursos hídricos para actividades productivas estratégicas y macro productivas, ubicadas en el territorio de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, para efecto de aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad social, deberán contribuir en el desarrollo de planes, programas y proyectos para fortalecer y mejorar la gestión de los recursos hídricos y/o prestación de los servicios públicos y públicos comunitarios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje en su territorio, conforme se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 85. Conservación de las prácticas ancestrales de los Recursos Hídricos.

Se garantiza a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias las prácticas ancestrales para la conservación y la gestión de los recursos hídricos, así como, se respetarán sus propias formas, usos y costumbres para la distribución interna de los caudales autorizados por la Autoridad Única del Agua.

Artículo 86. Resolución de conflictos.

Los órdenes consuetudinarios de comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso, y distribución del agua que fluye por sus tierras, constituyen prácticas de administración interna para el ejercicio de los derechos colectivos en relación con el recurso hídrico.

Las diferencias que puedan suscitarse entre comunidades, pueblos o nacionalidades y personas no pertenecientes a aquellas, dentro de su ámbito territorial, respecto a las formas de acceder, usar, distribuir, gestionar o manejar el agua dentro de una misma cuenca y se podrán resolver mediante acuerdo entre los involucrados.

Si el conflicto persiste, será conocido y resuelto a petición de parte, por la Agencia de Regulación y Control del Agua, o a través de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO VI

DE LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

Sección: Primera

Del caudal ecológico

Artículo 87. Caudal ecológico.

Es la cantidad y calidad de agua necesaria en los cuerpos de agua, expresada en magnitud, duración, época y frecuencia del caudal y la calidad de la misma, para conservar su funcionamiento ecológico y así asegurar el ciclo de vida de los organismos que lo habitan.

El Estado es responsable de establecer medidas preventivas y de control relacionadas a la conservación del caudal ecológico de los cuerpos de agua, para la preservación de los ecosistemas, la biodiversidad, y los ciclos naturales relacionados a los recursos hídricos.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Se respetará la prelación de usos y aprovechamiento, en la cual el caudal ecológico sólo podrá estar por debajo del agua para consumo humano y riego para soberanía alimentaria.

Artículo 88. Determinación del Caudal Ecológico.

La Autoridad Única del Agua y la Autoridad Ambiental Nacional, deberán establecer los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico, conforme las condiciones y las características de los cuerpos de agua, que serán considerados dentro de la planificación hídrica nacional.

Todo acto administrativo dispuesto por la Autoridad Única del Agua, a través del cual se otorgue una autorización para el uso o aprovechamiento productivo del agua, deberá establecer y considerar el caudal ecológico que fue determinado para ello, conforme los criterios, parámetros y metodologías de la planificación hídrica nacional y respetando la prelación de usos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 89. Limitaciones y responsabilidades.

El caudal ecológico de los cursos permanentes de agua en toda cuenca hidrográfica es intangible.

Es responsabilidad de la Autoridad Única del Agua, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de todas las personas naturales y jurídicas, sean usuarios o no del agua, el respetar la cantidad y calidad requerida que proteja la biodiversidad acuática y los ecosistemas asociados.

Todas las actividades productivas respetarán el caudal ecológico y la prelación de usos.

El caudal ecológico definido no es susceptible de autorización para su uso o aprovechamiento productivo, a excepción de aquellos usos que no tenga como consecuencia la afectación en la calidad ni en cantidad del caudal ecológico.

Los actos administrativos de autorizaciones de uso y/o aprovechamiento en los que no se considere el caudal ecológico serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a la que hubiere lugar.

Únicamente en el caso de declaración de estado de excepción, podrá autorizarse el uso del caudal ecológico para consumo humano, hasta tanto se adopten las medidas emergentes para garantizar nuevamente el abastecimiento.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Sección: Segunda

De las áreas de protección hídrica

Artículo 90. Áreas de protección hídrica.

Se denominan áreas de protección hídrica, donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria.

La Autoridad Única del Agua establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica, este proceso se desarrollará en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, para la protección, recuperación, preservación y conservación de la capacidad de regulación y rendimiento de fuentes hídricas declaradas de interés público, las mismas que pasarán a formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerá los requisitos y procedimientos para el establecimiento de estas áreas y la aprobación de los planes de manejo de cada área de protección hídrica.

El régimen para la protección que se establezca para las áreas de protección hídrica, respetará los usos ancestrales de pueblos y nacionalidades según la norma que corresponda.

La Autoridad Única del Agua establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica, con el fin de prevenir y controlar la contaminación del agua en riberas, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos.

El establecimiento y delimitación de las áreas de protección hídrica, deberá ser incluido en los planes de Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 91. Consideraciones para el establecimiento de las Áreas de Protección Hídrica.

Para el establecimiento de las Áreas de Protección Hídrica se tendrán en cuenta al menos una de las siguientes consideraciones:

1. Territorios donde existan páramos, humedales, manglares, bofedales, turberas, nevados, glaciares y demás ecosistemas asociados a los recursos hídricos.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

2. Para garantizar la disponibilidad de agua para consumo humano y soberanía alimentaria.

Artículo 92. La Protección hídrica y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las Áreas de Protección hídrica forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privado.

La Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, generarán los requisitos y procedimiento para que las Áreas de Protección Hídrica sean declaradas e incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Toda Área de Protección Hídrica deberá contar con un plan de manejo que incluirá un modelo de gestión, que garantice el mantenimiento, conservación y protección de las mismas.

CAPÍTULO VII

DEL FONDO NACIONAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y DE LOS MECANISMOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS LOCALES

Sección: Primera

Del Fondo Nacional de los Recursos Hídricos.

Artículo 93. Fondo Nacional de los Recursos Hídricos.

El Fondo Nacional de los Recursos Hídricos, es un mecanismo articulador de recursos financieros para la gestión de los recursos hídricos con el propósito de financiar planes, programas y proyectos de gestión, restauración, conservación, protección de cuencas hidrográficas, estudios de pre inversión, mejoramiento de los servicios públicos y publico comunitarios del agua, que promuevan la gestión integral e integrada de recursos hídricos, la seguridad hídrica, transición hídrica, la prevención y mediación de conflictos, gobernanza; y, economía circular. Su gestión deberá complementar y fortalecer los mecanismos económicos y financieros locales.

La Autoridad Única del Agua establecerá la normativa necesaria para el establecimiento y operación del Fondo Nacional de los Recursos Hídricos.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 94. Financiamiento del Fondo Nacional de los Recursos Hídricos.

El Fondo Nacional de Recursos Hídricos se financiará a partir de un porcentaje proveniente de la recaudación de las tarifas establecidas por la Autoridad Única del Agua por la Autorización del aprovechamiento productivo; las multas que se generen producto de las infracciones administrativas establecidas en esta Ley; así como de aportes y transferencias, permitidas por la ley, proveniente de personas naturales, jurídicas, organismos nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil u otros. La determinación del porcentaje estará establecida en el reglamento de esta ley.

Sección: Segunda

De los mecanismos económicos y financieros locales, para la protección de los recursos hídricos

Artículo 95. Mecanismos económicos y financieros locales de protección de los recursos hídricos.

Los mecanismos económicos y financieros locales para la protección de los recursos hídricos y sus ecosistemas asociados, son herramientas, instrumentos y/o plataformas voluntarias que generan, canalizan, transfieren e invierten recursos económicos públicos y/o privados, financieros y no financieros. Podrán ser constituidos o integrados por personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, nacionales e internacionales que contribuyen a la gestión integral e integrada de una cuenca hidrográfica.

La Autoridad Única del Agua emitirá las normas, lineamientos y directrices para el funcionamiento de los mecanismos económicos y financieros locales, en base a la planificación nacional y demás prioridades definidas por dicha autoridad. Los mecanismos serán regulados de conformidad con la ley y se sujetarán a las actividades de control de las entidades competentes.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán crear los mecanismos económicos y financieros locales que contribuyan a la gestión del recurso hídrico en base a sus competencias, bajo los lineamientos de la Autoridad Única del Agua y las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Los mecanismos económicos y financieros locales, deberán registrarse ante la Autoridad Única del Agua, y la Agencia de Regulación y Control del Agua supervisará el cumplimiento de sus fines y obligaciones.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 96. Fines de los mecanismos económicos y financieros locales para la protección y conservación de los recursos hídricos.

Los mecanismos económicos y financieros locales para la protección, restauración y conservación de los recursos hídricos; tendrán como objetivo el financiamiento para la ejecución de planes y programas relacionados con los siguientes ámbitos:

1. La protección, recuperación, restauración, conservación y preservación de los ecosistemas asociados a los recursos hídricos y el uso sustentable del agua;
2. La protección, mantenimiento y conservación de las Áreas de Protección Hídrica y otras formas de conservación del dominio hídrico público;
3. La colaboración y articulación para la gestión y manejo integrado e integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico, de cambio climático y transición hídrica, para la seguridad hídrica y cultura del agua.

CAPÍTULO VIII

DEL RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 97. Buenas prácticas en la Gestión de los Recursos Hídricos.

Constituyen buenas prácticas en la Gestión de los Recursos Hídricos, todas las iniciativas públicas, comunitarias y privadas que promuevan la protección de los recursos hídricos, la excelencia de la prestación de los servicios públicos de agua, la optimización del uso del agua y aprovechamiento productivo del agua, la cultura del agua, seguridad hídrica, la transición hídrica, la prevención y mediación de conflictos.

La Autoridad Única del Agua establecerá la normativa para el reconocimiento y los programas de incentivos de las buenas prácticas en la Gestión de los Recursos Hídricos, para lo cual podrá establecer incentivos económicos y honoríficos.

CAPÍTULO IX

DE LOS OBJETIVOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

Artículo 98. Objetivos de prevención y conservación del Recurso Hídrico.

82

La Autoridad Única del Agua, la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, trabajarán en coordinación para cumplir los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho humano al agua y contribuir a la transición y seguridad hídrica, los derechos reconocidos a la naturaleza y la preservación de todas las formas de vida, en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;
2. Promover y reconocer las buenas prácticas de gestión de los recursos hídricos que contribuyan a evitar la contaminación de los cuerpos de agua;
3. Preservar la cantidad del agua y mejorar su calidad;
4. Controlar y prevenir la acumulación o reinyección en suelo y subsuelo de sustancias tóxicas, desechos, vertidos y otros elementos capaces de contaminar las aguas superficiales o subterráneas;
5. Controlar las actividades que puedan causar la degradación del agua y de los ecosistemas acuáticos y terrestres con ella relacionados y cuando estén degradados disponer su restauración;
6. Prohibir, prevenir, controlar y sancionar la contaminación de las aguas mediante vertidos o depósito de desechos sólidos, líquidos y gaseosos; compuestos orgánicos, inorgánicos o cualquier otra sustancia tóxica que alteren la calidad del agua o afecten la salud humana, la fauna, flora y el equilibrio de la vida;
7. Garantizar la conservación integral y cuidado del dominio hídrico público delimitadas y el equilibrio del ciclo hidrológico; y,
8. Evitar la degradación de los ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 99. Prohibiciones y control de vertidos.

Se consideran como vertidos las descargas de aguas o productos residuales sin tratamiento, los lixiviados que se realicen directa o indirectamente en el dominio hídrico público. Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas o productos residuales sin tratamiento y lixiviados en el dominio hídrico público.

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá el control de vertidos en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados en el sistema único de manejo ambiental.

Es responsabilidad de los gobiernos autónomos municipales el tratamiento de las aguas residuales y desechos sólidos, para evitar la contaminación de las aguas de conformidad con la ley.

Artículo 100. Autorización administrativa de vertidos.

La autorización para realizar descargas estará incluida en los permisos ambientales que se emitan para el efecto. Los parámetros de la calidad del agua por ser vertida y el procedimiento para el otorgamiento, suspensión y revisión de la autorización, serán regulados por la Autoridad Ambiental Nacional o acreditada, en coordinación con la Autoridad Única del Agua.

Si el agua tratada cumple con los parámetros de la normativa ambiental, en términos de calidad y cantidad, esta podrá ser devuelta o vertida directamente al dominio hídrico público o al mar mediante emisarios submarinos y/o pluviales.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción emitirán la autorización administrativa de descarga prevista en esta Ley con sujeción a las políticas públicas dictadas por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Única del Agua.

La Autoridad Única del Agua establecerá incentivos, para aquellas personas reguladas que le den tratamiento al agua, siempre y cuando esta sea inocua y exceda de manera positiva los parámetros mínimos establecidos en la norma técnica, a fin de promover prácticas que cumplan la calidad en recursos hídricos vertidos.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 101. Participación y veeduría ciudadana.

Las personas, pueblos, nacionalidades y colectivos sociales, podrán realizar procesos de veedurías, observatorios y otros mecanismos de control social sobre la calidad del agua y de los planes y programas de prevención y control de la contaminación, de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO X

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 102. Políticas en relación con los Recursos Hídricos.

Es obligación del Estado formular y generar políticas públicas orientadas a:

1. Fortalecer la gestión integral e integrada y el manejo sustentable de los recursos hídricos, fuentes o áreas de protección hídrica y ecosistemas hídricos, la economía circular del agua para la transición y seguridad hídrica;
2. Mejorar la infraestructura hidráulica, y así garantizar calidad y cantidad del agua y la prestación de servicios públicos y públicos comunitarios de agua para consumo humano y de riego;
3. Establecer políticas, planes, programas, proyectos y medidas que aseguren el cumplimiento de los objetos de la declaratoria de las áreas de protección hídrica;
4. Fortalecer la participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en torno a la gestión de los recursos hídricos;
5. Adoptar y promover medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático para garantizar la seguridad hídrica, el derecho humano al agua y soberanía alimentaria; además de proteger a la población de desastres naturales y riesgos antrópicos;
6. Fomentar e incentivar el uso y el aprovechamiento eficiente y sostenible del agua, mediante la aplicación de tecnologías adecuadas en los sistemas de riego; y,
7. Promover alianzas público-comunitarias y alianzas público-privadas para el mejoramiento de los servicios y la optimización de los sistemas de agua potable, saneamiento, riego y drenaje.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 103. Obligaciones de corresponsabilidad.

El Estado en sus diferentes niveles de gobierno es corresponsable con prestadores, usuarios, consumidores, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar, proteger y preservar las fuentes de agua;
2. Controlar y proteger las áreas establecidas para la protección hídrica;
3. Contribuir al análisis y estudio para garantizar la calidad y la disponibilidad del agua;
4. Identificar y promover tecnologías y estudios sustentables para mejorar la eficiencia en el uso del agua;
5. Reducir el desperdicio del agua durante su captación, conducción y distribución;
6. Adoptar medidas para la restauración y conservación de los ecosistemas degradados;
7. Apoyar los proyectos para la gestión, manejo y utilización racional, eficiente y sostenible de los recursos hídricos; y,
8. Desarrollar y fomentar la capacitación, investigación científica o académica e implementar tecnologías para el uso y el aprovechamiento productivo sustentable y eficiente de los recursos hídricos.

Artículo 104. Progresividad y universalidad.

El Estado y sus instituciones no podrán adoptar políticas o medidas de carácter regresivo que supongan una restricción o empeoramiento significativo de las formas y condiciones de acceso al agua o signifiquen una limitación arbitraria en el ejercicio del derecho humano al agua y la protección de los recursos hídricos.

En razón de su carácter universal, el Estado promoverá estrategias nacionales, regionales e internacionales para la cooperación y la conservación de los Recursos Hídricos, en el marco de los convenios internacionales de los cuales el Estado es parte.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

CAPÍTULO XI

DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS PRODUCTIVOS DEL AGUA

Sección: Primea

De los usos y aprovechamientos productivos del agua

Artículo 105. La prelación y el uso del agua.

El agua por mandato constitucional está condicionada a un orden de prelación de usos:

1. Consumo humano;
2. Riego que garantice la Soberanía Alimentaria;
3. Caudal Ecológico; y,
4. Actividades productivas.

El agua para riego que garantice la soberanía alimentaria incluye abrevadero de animales y acuicultura, categorías que deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

El Estado garantizará el cumplimiento de este orden de prelación, así como la equidad, eficiencia, calidad, sostenibilidad, para precautelar el derecho humano al agua, la salud pública, la seguridad hídrica y la soberanía alimentaria.

Artículo 106. Autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento productivo del agua.

Para el uso y/o aprovechamiento productivo del agua se requiere contar con la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, previa solicitud presentada por una persona natural o jurídica.

La Autoridad Única del Agua es la entidad competente para otorgar, suspender o cancelar las autorizaciones correspondientes al uso y/o aprovechamiento productivo del agua, conforme lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 107. Autorización para el uso del agua.

La Autorización para el uso del agua es el acto administrativo expedido por la Autoridad Única del Agua para el uso de un caudal determinado, destinado al consumo humano y/o

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

riego que garantice la soberanía alimentaria, incluyendo el abrevadero y las actividades de producción acuícola en la forma y condiciones previstas en esta Ley, y el procedimiento establecido en su Reglamento.

La Autorización para el uso del agua, confiere al usuario de esta, la capacidad para la captación, tratamiento, conducción, y utilización del caudal al que se refiera la autorización.

Artículo 108. Autorización para el aprovechamiento productivo del agua.

La Autorización para el aprovechamiento productivo del agua es el acto administrativo expedido por la Autoridad Única del Agua para el aprovechamiento productivo de un caudal determinado, destinado para el aprovechamiento productivo en la forma y condiciones previstas en esta Ley, y el procedimiento establecido en su Reglamento.

Artículo 109. Clases de aprovechamiento productivo del agua y su orden de prelación.

Entre las actividades productivas susceptibles de aprovechamiento productivo del agua, se aplicará el siguiente orden de prelación:

1. Riego para producción agropecuaria, acuicultura o piscicultura, y agroindustria de exportación;
2. Turismo;
3. Generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica;
4. Proyectos de sectores estratégicos e industriales;
5. Envasado de agua apta para el consumo humano; envasado de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas;
6. Aguas termales; y,
7. Otras actividades productivas.

Artículo 110. Plazo de las Autorizaciones de los usos de agua según su prelación:

1. Autorizaciones para consumo humano: El plazo se otorgará de veinte (20) años, renovable por períodos sucesivos iguales. Estas autorizaciones podrán modificarse en relación con las variaciones demográficas y de caudales;

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

2. Autorización para riego que garantice la soberanía alimentaria, que incluye abrevadero y acuicultura: El plazo se otorgará hasta diez (10) años, renovables por igual periodo;

Artículo 111. Plazo de las Autorizaciones de aprovechamiento productivo de agua:

1. El plazo de las Autorizaciones de aprovechamiento productivo de agua se otorgará hasta diez (10) años, renovables por igual periodo.

Artículo 112. Condiciones para el otorgamiento de autorizaciones de uso del agua.

Previo al otorgamiento de autorizaciones para el uso del agua, la Autoridad Única del Agua deberá verificar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que se respete el orden de prelación establecido en la Constitución y esta Ley;
2. Contar con el certificado de disponibilidad de agua otorgado por la Autoridad Única del Agua, en base a la cantidad suficiente, calidad y acceso del agua;
3. Para el caso de personas naturales o jurídicas además de las condiciones anteriores se deberá contar con una memoria técnica descriptiva para el uso solicitado; y,
4. Para el caso de prestación del servicio público o público comunitario además de las condiciones anteriores se deberá contar con estudios y proyectos de infraestructura hidráulica a nivel de factibilidad para el uso solicitado.

La Autoridad Única del Agua desarrollará estas condiciones en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 113. Condiciones para el otorgamiento de autorizaciones del aprovechamiento productivo del agua.

Previo al otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento productivo del agua, la Autoridad Única del Agua verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que se respete el orden de prelación establecido en la Constitución y en esta Ley;
2. Contar con el certificado de disponibilidad de agua otorgado por la Autoridad Única del Agua en base a la cantidad suficiente, calidad y acceso del agua; y,
3. Contar con estudios y proyectos de infraestructura hidráulica a nivel de diseño definitivo para el aprovechamiento solicitado.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

La Autoridad Única del Agua desarrollará estas condiciones en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 114. Prohibición de transferencia de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua.

La autorización para el uso y/o aprovechamiento productivo del agua es intransferible, con excepción, en los casos de cambio de titularidad del inmueble donde se usa y/o aprovecha productivamente, siempre que se mantenga el destino para el cual se otorgó la autorización correspondiente.

Artículo 115. Déficit hídrico.

En caso de disminución de caudales por motivo de escasez temporal o permanente, el agua se utilizará por los usuarios de las autorizaciones vigentes, en forma proporcional al volumen disponible y respetando el orden de prelación establecido en la Constitución y esta Ley. La Autoridad Única del Agua iniciará el procedimiento correspondiente de revisión y emitirá la resolución respectiva conforme a esta Ley y Reglamento.

CAPITULO XII

DE LAS CLASES DE APROVECHAMIENTOS PRODUCTIVOS.

Sección: Primera

Del aprovechamiento Productivo de Riego para producción agropecuaria, acuicultura o piscicultura y agroindustria de exportación.

Artículo 116. Aprovechamiento productivo de Riego para producción agropecuaria, acuicultura o piscicultura y agroindustria de exportación.

Las personas que se dediquen a cualquier actividad de riego para producción agropecuaria, acuicultura o piscicultura y agroindustria de exportación, que no se considere incluida en la soberanía alimentaria en los términos regulados en esta Ley y su Reglamento, deberán obtener la autorización para el aprovechamiento productivo y los permisos necesarios para el ejercicio de su actividad, conforme esta Ley y su Reglamento. Esta Autorización causará el pago de las tarifas establecidas en la presente Ley, cuando el aprovechamiento productivo sea consuntivo según lo establecido en su Reglamento.

El aprovechamiento productivo de agua para fines de acuicultura que utilice agua salobre, tendrá tarifa cero.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 117. Prohibición de autorizaciones para el aprovechamiento productivo en manglares.

Queda prohibido todo tipo de autorización relacionada al aprovechamiento productivo del agua en manglares.

Sección: Segunda

Del aprovechamiento productivo para el Turismo.

Artículo 118. Aprovechamiento productivo para el Turismo.

El agua utilizada para el aprovechamiento productivo destinado a actividades turísticas recreacionales permanentes, deberán contar con la autorización de aprovechamiento productivo otorgado por la Autoridad Única del Agua, de conformidad con los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Al efecto, la Autoridad Única del Agua coordinará con la Autoridad Nacional de Turismo.

Sección: Tercera

De la generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica

Artículo 119. Generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica

Para toda actividad de generación hidroeléctrica y energía hidrotérmica, en la que se utilice agua de fuentes hídricas, las personas naturales o jurídicas, deberán contar con la acreditación de la Autoridad Competente que faculte dicha actividad, previo a la solicitud de aprovechamiento productivo.

En el marco del respeto al orden de prelación que se regula en esta Ley, la Autoridad Única del Agua otorgará autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua para la generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica, de manera preferente para aquellos proyectos de prioridad nacional que se contemplen en los planes relacionados al sector hidroeléctrico, incorporando los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención, eficiencia y seguridad hídrica.

Las tarifas de aprovechamiento productivo para la generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica del agua, estarán reguladas en el reglamento de esta ley y la normativa secundaria, de acuerdo a los principios de equidad, corresponsabilidad y responsabilidad social.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Sección: Cuarta

De lo proyectos de Sectores Estratégicos e Industriales

Parágrafo I

De los sectores estratégicos

Artículo 120. Sectores Estratégicos

Conforme a lo dispuesto en la Constitución, los sectores estratégicos son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos e interés social.

El aprovechamiento productivo del agua para los sectores estratégicos deberá contar con la Autorización emitida por la Autoridad Única del Agua, según las condiciones, requisitos, procedimiento y obligaciones establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Las tarifas de aprovechamiento productivo para los sectores estratégicos, estarán reguladas en el reglamento de esta ley y la normativa secundaria, de acuerdo a los principios de equidad, corresponsabilidad, solidaridad y responsabilidad social.

Artículo 121. Autorización de aprovechamiento productivo del agua en el sector estratégico minero.

Para precautelar el dominio hídrico público establecido en esta Ley, toda actividad minera, ejercida por persona natural o jurídica, deberá contar con el título minero, otorgado por la entidad competente; y, y deberá contar con el acto administrativo previo y favorable emitido por la Autoridad Única del Agua conforme lo dispuesto en la Ley de Minería.

Adicionalmente el aprovechamiento productivo del agua en actividades mineras, deberá contar con la autorización otorgada por la Autoridad Única del Agua, de conformidad a las condiciones, requisitos, procedimientos, tarifas y obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, respetándose estrictamente el orden de prelación que establece la Constitución, es decir, consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas.

Para la gestión integral de desechos se contará con la autorización administrativa, otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo lo establecido en la normativa ambiental vigente.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 122. Devolución de las aguas destinadas a actividades mineras.

El agua destinada para actividades mineras, será restituida al cauce original de donde se la tomó o al cauce que sea más adecuado, con la obligación del usuario de tratarla antes de su descarga y vertido, de acuerdo con lo que establece la normativa ambiental, la autorización de aprovechamiento productivo y la autorización administrativa ambiental, las cuales garantizarán condiciones seguras a los recursos hídricos.

La Autoridad Ambiental competente en coordinación con la entidad encargada de la regulación y control en materia minera y la Agencia de Regulación y Control del Agua deberán controlar el cumplimiento de lo antes señalado.

Artículo 123. Autorización para el aprovechamiento productivo del agua en el sector estratégico hidrocarburífero.

El aprovechamiento productivo del agua en el sector estratégico hidrocarburífero en el territorio nacional, requerirá de la autorización de aprovechamiento productivo de la Autoridad Única del Agua, respetando el orden de prelación constitucional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Para la gestión integral de desechos se contará con la autorización administrativa, otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo lo establecido en la normativa ambiental vigente.

La Autoridad Ambiental competente en coordinación con la entidad encargada de la regulación y control en materia de hidrocarburos y la Agencia de Regulación y Control del Agua deberán controlar el cumplimiento de lo antes señalado.

La devolución del agua al cauce natural, se cumplirá según lo que establece la normativa ambiental, la autorización de aprovechamiento productivo y la autorización administrativa ambiental, con la obligación del usuario de tratarla antes de su descarga y vertido, las cuales garantizarán condiciones seguras a los recursos hídricos.

Artículo 124. Autorización de uso temporal de agua para consumo humano en campamentos.

Para el uso temporal de agua para consumo humano en campamentos para proyectos relacionados con los sectores estratégicos de minería, hidrocarburos, hidroelectricidad y otros, deberán contar con la autorización de uso correspondiente, según el procedimiento que establezca esta Ley y su Reglamento.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

El agua destinada para este uso, se devolverá al cauce original de donde se la tomó o al cauce que sea más adecuado, con la obligación del usuario de tratarla antes de su descarga y vertido, de acuerdo con lo que establece la normativa ambiental, la autorización de uso y la autorización administrativa ambiental, las cuales garantizarán condiciones seguras a los recursos hídricos.

Parágrafo II

De los sectores industriales

Artículo 125. Sectores Industriales.

El aprovechamiento productivo del agua para el sector industrial, deberá contar con la Autorización emitida por la Autoridad Única del Agua, según las condiciones, requisitos, procedimiento y obligaciones establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Las tarifas de aprovechamiento productivo para el sector industrial, estarán reguladas en el reglamento de esta ley y la normativa secundaria, de acuerdo a los principios de equidad, corresponsabilidad, solidaridad y responsabilidad social.

Artículo 126. Autorización de aprovechamiento productivo para el sector industrial.

Para toda actividad industrial en la que se utilice agua de fuentes hídricas, toda persona natural o jurídica, deberá contar con la acreditación de la Autoridad Competente para realizar dicha actividad, previo a la solicitud de aprovechamiento productivo.

Para la extracción de sal del agua de mar con fines comerciales, se deberá contar con la autorización de aprovechamiento productivo otorgada por la Autoridad Única del Agua según las condiciones, requisitos, procedimiento, obligaciones y tarifas establecidos en esta Ley y su Reglamento.

La devolución del agua al cauce natural, se cumplirá según lo que establece la normativa ambiental, la autorización de aprovechamiento productivo y la autorización administrativa ambiental, con la obligación del usuario de tratarla antes de su descarga y vertido, las cuales garantizarán condiciones seguras a los recursos hídricos.

La Autoridad Ambiental competente en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua deberán controlar el cumplimiento de lo antes señalado.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Sección: Quinta

Del agua envasada

Artículo 127. Aprovechamiento productivo del agua, para el envasado de agua apta para el consumo humano; envasado de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas.

94

El envasado de agua para consumo humano es un aprovechamiento productivo que consiste en el procesamiento, tratamiento de potabilización o purificación de las aguas captadas de fuentes naturales superficiales o subterráneas, realizada mediante procedimientos técnicos certificados por la Autoridad Competente.

El aprovechamiento productivo del agua para el envasado de agua apta para el consumo humano; envasado de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas., deberá contar con la Autorización emitida por la Autoridad Única del Agua, según las condiciones, requisitos, procedimiento y obligaciones establecidos en esta Ley y su Reglamento. Esta autorización entregada por la Autoridad Única del Agua, deberá ser requisito obligatorio para realizar las actividades de envasado, producción y comercialización del producto.

Las solicitudes para el aprovechamiento productivo del agua para el envasado de agua apta para el consumo humano; envasado de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas que presenten las entidades comunitarias o de economía popular y solidaria, titulares de derechos colectivos en sus territorios o tierras comunitarias, tendrán derecho preferente en el otorgamiento de nuevas autorizaciones.

Las tarifas de aprovechamiento productivo para el envasado de agua apta para el consumo humano; envasado de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas, estarán reguladas en el reglamento de esta ley y la normativa secundaria, de acuerdo a los principios de equidad, corresponsabilidad, solidaridad y responsabilidad social.

Este aprovechamiento puede ser realizado por personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, comunitarias y mixtas, así como también por las organizaciones de la economía popular y solidaria, por sí mismas o en alianza con los Gobiernos Autónomos Descentralizados o los sistemas comunitarios de gestión de agua.

La autorización de uso de agua para consumo humano otorgada a usuarios públicos, comunitarios, y privados no le habilita ni acredita para aprovechar el agua para el envasado de agua.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 128. Aguas termales.

Las aguas termales podrán ser aprovechadas productivamente por personas naturales, personas jurídicas públicas, privadas, mixtas, o de la economía popular y solidaria; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Las solicitudes que presenten las entidades comunitarias o de economía popular y solidaria, titulares de derechos colectivos, para el aprovechamiento del agua en sus territorios o tierras comunitarias, tendrán derecho preferente en el otorgamiento de nuevas autorizaciones.

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá el control de vertidos en coordinación con la Autoridad Única del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, acreditados en el sistema único de manejo ambiental.

La tarifa por aprovechamiento productivo del agua para agua termal estará regulada en el reglamento de esta ley y la normativa secundaria, de acuerdo a los principios de solidaridad, corresponsabilidad y responsabilidad social.

Artículo 129. Deberes y responsabilidades de los titulares de los aprovechamientos productivos del agua para la protección y conservación de las fuentes.

Además de los deberes y responsabilidades establecidas en la Constitución, esta Ley y su Reglamento, las personas naturales o jurídicas, titulares de las autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua, tienen la obligación de realizar acciones de protección y conservación de las fuentes de agua establecida en la autorización, su inobservancia será sancionada conforme dispone la Ley.

Artículo 130. Otras formas de aprovechamiento productivo.

La autorización de aprovechamiento productivo para otros destinos diferentes a los establecidos en esta Ley, será otorgada por la Autoridad Única del Agua, sobre la base de los estudios técnicos y el cumplimiento de las condiciones, requisitos, procedimiento y obligaciones establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

CAPÍTULO XII

DEL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Artículo 131. Agua Subterránea.

El agua subterránea constituye parte del patrimonio nacional estratégico del uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

Su uso y/o aprovechamiento deberá cumplir las condiciones, requisitos y procedimientos establecidas en esta Ley y su Reglamento previo a la autorización emitida por la Autoridad Única del Agua.

Artículo 132. Licencia de exploración y afloración de las aguas subterráneas.

Para la exploración y afloración de las aguas subterráneas toda persona natural o jurídica requerirá la licencia de exploración otorgada por la Autoridad Única del Agua. Las licencias para ejecutar o efectuar trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas, podrán otorgarse en terrenos de terceros, cuando el destino sea el uso de agua para atender necesidades de consumo humano y riego para soberanía alimentaria; siempre y cuando, no se cuente con una fuente cercana de donde captar el agua, o de haberla, no exista la disponibilidad del recurso. Los propietarios del predio tendrán prioridad para obtener autorización de uso y/o aprovechamiento de los excedentes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

En caso de encontrar el agua subterránea, el interesado solicitará a la Autoridad Única del Agua, la autorización para el uso y/o aprovechamiento conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 133. Condiciones mínimas para la autorización de uso y/o aprovechamiento de las aguas subterráneas.

Para solicitar la autorización de uso y/o aprovechamiento de las aguas subterráneas se deberá cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

1. Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero ni la calidad del agua ni al área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería;
2. Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua en general, con otras afloraciones preexistentes; y,

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

3. Presentar el estudio de calidad de agua conforme a los parámetros establecidos en la normativa ambiental vigente.

La Autoridad Única del Agua otorgará las autorizaciones para uso y/o aprovechamiento de aguas subterráneas en función de la calidad del agua del acuífero y su velocidad de reposición, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 134. Corresponsabilidad en la conservación del agua subterránea.

Los usuarios de los usos y/o aprovechamientos productivos del agua subterránea son corresponsables con el Estado en la protección y conservación del agua.

Artículo 135. Mecanismos de control de las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo del agua subterránea.

La Agencia de Regulación y Control del Agua en cualquier momento, verificará el uso del agua subterránea, como también el cumplimiento de los lineamientos y condiciones establecidas en la correspondiente autorización, para lo cual, desarrollará mecanismos de control que incluyan, entre otros, la inspección in situ.

Los titulares de los predios y sus colindantes donde se encuentre el afloramiento de agua, darán las facilidades y garantías necesarias a la Agencia de Regulación y Control del Agua para desarrollar las inspecciones y mecanismos de control necesarios.

En cualquier momento la autoridad dispondrá de oficio o a petición de parte, las modificaciones de los métodos, sistemas, modelos, infraestructura e instalaciones de alumbramiento o aprovechamiento sustentable de agua subterránea que no se adecúen a los parámetros establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 136. Obligación de información.

Las personas naturales y jurídicas, que durante sus actividades productivas perforen el suelo y alumbren aguas subterráneas, estarán obligadas a notificar e informar de manera inmediata a la Autoridad Única del Agua, como también a proporcionar la ubicación y datos técnicos que obtengan sobre las mismas. Estas personas estarán obligadas a aplicar las medidas precautorias y preventivas que dicte la Autoridad Única del Agua.

TÍTULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES, PARA LOS USOS Y/O LOS APROVECHAMIENTOS PRODUCTIVOS Y DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

CAPÍTULO I

DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 137. Servidumbres.

En materia hídrica existen tres tipos de servidumbres:

1. Naturales.- Las que sin intervención humana hacen que un predio se beneficie del agua que atraviese o se encuentre en otro predio;
2. Voluntarias.- Los peticionarios o usuarios de una autorización para el uso y/o aprovechamiento productivo del agua, podrán convenir con los titulares de los predios la constitución de las servidumbres necesarias para el paso de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, drenaje, camino de paso y vigilancia, sin que se contravengan las leyes; y,
3. Forzosas.- Todo predio está sujeto a servidumbre de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, drenaje, camino de paso y vigilancia, que incluye sus respectivos estudios técnicos, encauzamiento, defensa de las márgenes y riberas a favor de otro predio que carezca del agua necesaria, ordenado por las autoridades respectivas.

Artículo 138. Autorizaciones de las servidumbres.

La Autoridad Única del Agua autorizará las ocupaciones de predios para la ejecución de las obras hidráulicas o civiles a los que se refiere el numeral 2 y 3 del artículo precedente de esta Ley, así como las modificaciones de cualquier servidumbre de acuerdo con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

La constitución de servidumbre conlleva la ejecución, mantenimiento y conservación de las obras hidráulicas y/o civiles dentro del plazo de vigencia de la servidumbre.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

En el caso de servidumbres forzosas establecidas a favor de las instituciones del Estado y de prestadores de servicio público y público comunitarios, éstas serán preferentes.

Artículo 139. Derecho del propietario del predio sirviente.

El propietario del predio sirviente tiene derecho a recibir el pago por parte del titular o titulares de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo, de un valor monetario por concepto de uso y goce de la servidumbre, así como el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de no existir acuerdo la Autoridad Única del Agua determinará este valor.

El titular del predio sirviente tiene derecho a que la Autoridad Única del Agua disponga la remediación de las filtraciones, derrames o cualquier otro perjuicio que se impute a defectos de construcción, mantenimiento, operación y preservación.

El titular del predio sirviente no adquiere derechos sobre las obras realizadas dentro de su predio; podrá utilizarlas únicamente para el uso doméstico y el abrevadero de animales; siempre y cuando no las destruya, cause contaminación o afecte a derechos de terceros. El incumplimiento de esta norma será objeto de las sanciones reguladas por la Ley y su Reglamento.

En caso de fraccionamiento del predio sirviente, se mantendrán las servidumbres necesarias para el uso y/o aprovechamiento productivo del agua.

Artículo 140. Construcción, mantenimiento y reparación de obras de las servidumbres en vías o instalaciones públicas.

Todo titular de una autorización de uso y/o aprovechamiento productivo de agua que goce de servidumbre que atraviesen vías o instalaciones públicas, está obligado a tomar las medidas de construcción, mantenimiento y reparación de obras necesarias para que sus afectaciones no causen perjuicios a terceros.

Artículo 141. Actividades prohibidas.

La Autoridad Única del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, no autorizarán actividades agropecuarias, construcciones de obras nuevas en los espacios laterales del acueducto o conducciones de sistemas con infraestructura hidráulica de los usos y/o aprovechamientos productivos de agua.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Se prohíbe a los dueños de los predios sirvientes apacentar animales junto a la acequia o acueductos abiertos que atraviesen sus terrenos, verter desechos o aguas contaminadas en las zonas de protección hídrica.

Se prohíbe actividades forestales en el área sirviente o en las zonas de protección hídrica, cuando los acueductos estén entubados o embaulados.



Artículo 142. Uso de las aguas que corren por el predio sirviente.

El titular del predio sirviente no adquiere derecho o autorización alguna sobre las aguas que corran a través del predio sirviente, pero podrá utilizarlas únicamente para menesteres domésticos, sin desviarlas, contaminarlas, ni afectar derecho de terceros. El incumplimiento de esta norma será sancionado de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 143. Extinción de las servidumbres.

Las servidumbres se extinguen en los siguientes casos:

1. Falta de ejecución de las obras hidráulicas o civiles ordenadas por la Autoridad Única del Agua en el plazo establecido en la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua;
2. Falta injustificada de uso por más de un año;
3. Distinta utilización del uso y/o aprovechamiento productivo autorizado; y,
4. Por finalización del plazo.

Artículo 144. Efectos de la extinción.

Declarada extinguida la servidumbre se revierten los bienes que fueron afectados por ella a la propiedad y uso exclusivo del predio sirviente.

TÍTULO VIII

SEGURIDAD HÍDRICA Y GESTIÓN DE RIESGOS EN LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I

DE LA SEGURIDAD HÍDRICA

Artículo 145. Seguridad hídrica.

Es la capacidad de defender y salvaguardar el acceso sostenible a los recursos hídricos en cantidad y calidad, para garantizar agua para el consumo humano, la soberanía alimentaria, el caudal ecológico y las actividades productivas, encaminadas al buen vivir, sumak kawsay.

Artículo 146. Política pública de seguridad hídrica.

La Autoridad Única del Agua emitirá la política pública relacionada a la seguridad hídrica, misma que será desarrollada y ejecutada en todos los niveles de gobierno y entidades del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 147. Gestión de riesgo en los recursos hídricos.

La Autoridad Única del Agua en coordinación con la entidad nacional rectora de la gestión de riesgos, los niveles de gobierno, los prestadores del servicio público y público comunitario de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje, los consejos de recursos hídricos de cuenca, identificarán, analizarán y cuantificarán los posibles efectos, así como las acciones que deben ejecutarse para prevenir el riesgo en relación a los recursos hídricos.

Artículo 148. Riesgo en los recursos hídricos.

Los principales riesgos en recursos hídricos son:

1. Sequías;
2. Inundaciones;
3. Movimientos de masa o deslizamientos de tierra;

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

4. Contaminación del Agua; y,
5. Otros establecidos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 149. Plan de contingencia de riesgo en los recursos hídricos.

Todos los niveles de gobierno, los prestadores del servicio público y público comunitario de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje; y, los consejos de recursos hídricos de cuenca, en coordinación con la entidad nacional rectora de la gestión de riegos, elaborarán el plan de contingencia, mismo que será parte del plan de gestión integral e integrada de la cuenca hidrográfica, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO IX

NORMAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REGULAR EL USO Y/O EL APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO DEL AGUA

103

Artículo 150. Determinación de jurisdicción.

La Autoridad Única del Agua ejerce jurisdicción nacional, su gestión será desconcentrada en el territorio y se basará en el criterio de gestión por cuencas hidrográficas.

La Autoridad Única del Agua en sus niveles desconcentrados ejercerá la competencia administrativa para conocer, tramitar y resolver, en primera instancia, las peticiones que para el otorgamiento de autorizaciones de uso y/o de aprovechamiento productivo del agua se presenten, así como para ordenar su registro, sin perjuicio de los derechos colectivos.

Artículo 151. Normas del procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo contemplado en este Capítulo, se sujetará a las normas establecidas en esta Ley y su Reglamento, el Código Orgánico Administrativo, y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 152. Petición inicial.

Las solicitudes para autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, la constitución de servidumbres, o cualquier otro acto relacionado con estos, se realizarán ante la Autoridad Única del Agua.

La Autoridad Única del Agua calificará y aceptará el trámite de la solicitud con base al balance hídrico de la cuenca, disponibilidad en cantidad y calidad del recurso hídrico; y, orden de prelación de usos y/o aprovechamientos productivos del agua, dentro de los términos legales y procedimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento; expedirá la respectiva resolución que conceda o niegue la autorización solicitada, la misma que será inscrita en el registro público del agua y publicada en el sitio web oficial de la Autoridad Única del Agua. Las notificaciones, oposición, prueba, peritaje, informe técnico requeridos se regularán en el Reglamento de esta Ley.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

La Autoridad Única del Agua emitirá su pronunciamiento debidamente motivado, en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de uso y/o aprovechamiento productivo de agua, debidamente calificada; y, de tres meses adicionales en caso de existir objeciones u oposición.

El incumplimiento de estos plazos será sancionado de conformidad con la Ley.

Artículo 153. Principios de publicidad y competencia.

Para el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento productivo del agua, se aplicarán los principios de publicidad y competencia de acuerdo con las siguientes actuaciones:

1. Cuando se solicite una autorización de agua, esta deberá hacerse pública y difundirse para que los usuarios e interesados en la utilización de las aguas a las que se refiere la solicitud, puedan presentar su oposición, peticiones, adhesiones o proyectos alternativos;
2. Serán competentes para conocer y resolver sobre las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo de agua, las instancias desconcentradas de la Autoridad Única del Agua de donde se captará el recurso hídrico.
3. Cuando en el plazo concedido se hayan presentado varias solicitudes, la Autoridad Única del Agua, decidirá entre ellas aplicando el orden de prelación establecido en la Constitución y esta Ley, teniendo en cuenta como punto previo, el balance hídrico de la cuenca, la disponibilidad en cantidad y calidad del recurso hídrico. Cuando las solicitudes se refieran al mismo nivel en el orden de prelación, se decidirá en función de la mejor utilidad social, económica o ambiental de cada solicitud, debiendo motivarse expresamente la decisión;
4. Cuando sólo se haya presentado una solicitud, se decidirá en función, del balance hídrico de la cuenca, la disponibilidad en cantidad y calidad del recurso hídrico, en el lugar donde deba realizar la captación y el aprovechamiento; y,
5. Cuando exista déficit hídrico se podrá cancelar o modificar la autorización a favor de un solicitante de un aprovechamiento que sea inferior en el orden de prelación establecido si este así lo solicita y la Autoridad Única del Agua lo considera conforme con esta Ley, su Reglamento y la planificación hídrica. Los costos de la indemnización

a quien se cancela o modifica la autorización correrán a cargo del beneficiario del acto administrativo.

Lo regulado en este artículo se desarrollará en el Reglamento a esta Ley.

Artículo 154. Renovación y modificación.

La renovación y modificación de autorizaciones para usos y/o aprovechamientos productivos del agua se realizarán en los siguientes términos:

1. Las autorizaciones para uso y/o aprovechamiento productivo del agua podrán renovarse previo a su vencimiento, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Reglamento, las obligaciones que establecen esta Ley y las condiciones previstas en la respectiva autorización; y,
2. Cuando un usuario requiera aumentar o disminuir el caudal autorizado para el mismo uso y/o aprovechamiento productivo del agua, procede la modificación de la autorización, siempre y cuando haya la disponibilidad del agua y no se altere la prelación establecida en la Constitución y esta Ley.

En caso de haberse vencido el plazo de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo de agua, se deberá presentar una nueva solicitud de autorización de uso y/o aprovechamiento del agua.

Artículo 155. Causales de reversión, suspensión o modificación de oficio de una autorización.

La Autoridad Única del Agua, revertirá, suspenderá o modificará de oficio la autorización para el uso y/o aprovechamiento del agua, cuando compruebe que el titular ha incurrido en una de las siguientes causales:

1. Suspensión de la autorización:
 - a) Incumplimiento del plazo previsto en la Ley o en el estudio técnico y proyecto aprobado, para el inicio del uso y/o aprovechamiento productivo del agua o de la construcción de la infraestructura hidráulica; y,
 - b) Por suspensión de la licencia ambiental. La suspensión se mantendrá durante el plazo que fije la Autoridad Ambiental para subsanar el incumplimiento.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Las autorizaciones de uso de agua para riego que garanticen la soberanía alimentaria, otorgadas a sistemas comunitarios, titulares de derechos colectivos, sólo podrán suspenderse temporalmente, hasta que se subsane la causa que originó la suspensión; caso contrario, serán sancionados de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento

2. Reversión de la autorización:

- a) Por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización;
- b) Por falta de utilización, total o parcial de los caudales otorgados en la autorización; y,
- c) Por revocatoria de la licencia ambiental.

En los casos en que sea manifiesta y permanente la disminución comprobada de caudales; y, la disminución de la demanda de uso y/o aprovechamiento productivo de agua, la Autoridad Única del Agua procederá, de ser el caso, a modificar la autorización.

El procedimiento de la modificación y reversión de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua se regulará en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 156. Acaparamiento de agua.

Es la disposición o retención, por cualquier medio, del caudal o caudales de agua para uso y/o aprovechamiento productivo, en relación con los demás, impidiendo o limitando el uso y/o aprovechamiento productivo del recurso hídrico a los demás usuarios, actores y a los ecosistemas; por lo que, se prohíbe el acaparamiento del agua y sus fuentes.

La Agencia de Regulación y Control del Agua, con base en un estudio técnico que garantice la eficiencia en el uso y manejo, determinará en cada caso la existencia o no de acaparamiento.

En caso de acaparamiento de agua para uso y/o aprovechamiento productivo, la Autoridad Única del Agua, de oficio o a petición de parte, resolverá la cancelación de las autorizaciones en una determinada jurisdicción. Acto seguido, procederá a reasignar el agua antes autorizado, conforme con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

El acaparamiento de agua, será sancionado conforme dispone esta Ley y su Reglamento.

Artículo 157. Redistribución y reasignación del agua.

La Autoridad Única del Agua procederá a la reasignación de los caudales revertidos, en atención a la garantía del derecho humano al agua, el riego para la soberanía alimentaria y a efectivizar el acceso socialmente equitativo al uso y al aprovechamiento productivo del agua. La reasignación se dictará mediante acto administrativo, sobre la base de criterios técnicos, de eficiencia, calidad, cantidad, sociales, económicos, ambientales y criterio consultivo del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca respectivo.

La Autoridad Única del Agua, de oficio o a petición de parte, también procederá a la reasignación del agua obtenida sin autorización o en caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización.

La Autoridad Única del Agua procederá a la reasignación del agua con aplicación de los principios de competencia y publicidad, partiendo del orden de prelación y de acciones afirmativas de derechos colectivos a favor de sus titulares, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Artículo 158. Control de las autorizaciones.

Las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, otorgadas por la Autoridad Única del Agua serán controladas por la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Artículo 159. Construcción de infraestructura hidráulica para aprovechamiento productivo del agua.

El titular de una autorización de aprovechamiento productivo del agua, estará obligado a construir las obras de captación, conducción, aprovechamiento, medición y control para que fluya únicamente el caudal de agua autorizado, sin que puedan ser modificadas, ni destruidas cuando concluya el plazo de la autorización.

El titular de una autorización de aprovechamiento del agua que no utilice el caudal autorizado, deberá notificar a la Autoridad Única del Agua para que se proceda con la cancelación de la misma; caso contrario, será sancionado de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS RELACIONADOS CON EL AGUA

Artículo 160. Prevención de conflictos relacionados con el agua.

Los usuarios, los prestadores de servicio público y público comunitario podrán establecer mecanismos de prevención de acuerdo con las costumbres de los involucrados, con la finalidad de resolver los conflictos de manera pacífica, antes de llegar a una sede arbitral o de mediación.

Las partes podrán plasmar en un documento su voluntad, de llegar o no a un acuerdo.

En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes, estas podrán utilizar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos establecidos en la Ley.

Artículo 161. Resolución alternativa de conflictos relacionados con el agua.

Los conflictos y controversias relacionados con el agua entre titulares de las autorizaciones podrán tramitarse y resolverse en una dependencia administrativa y/o entidad especializada en resolución alternativa de conflictos.

Artículo 162. Mediación y arbitraje.

Los titulares de autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, de acuerdo con lo previsto en la Ley que regule los mecanismos de Arbitraje y Mediación, sin perjuicio de optar por el trámite en sede administrativa, podrán someter sus controversias a procesos de mediación o arbitraje en centros legalmente establecidos en la jurisdicción en que se encuentre el agua objeto de conflicto.

Los acuerdos directos, actas de mediación y laudos arbitrales que resuelvan las controversias deberán ser notificados a la Autoridad Única del Agua para su inscripción en el registro público del agua.

En caso de subsistir las divergencias luego de haber agotado los trámites administrativos y mecanismos alternativos de solución de conflictos, las partes en conflicto se someterán a la vía jurisdiccional.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

TÍTULO X

RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I

DE LAS TARIFAS POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO DEL AGUA

Sección: Primera

De los criterios generales de las tarifas de agua

Artículo 163. Criterios generales de las tarifas de agua.

Se entiende por tarifa la retribución que un usuario, consumidor o beneficiario, debe pagar por la autorización para usos y/o aprovechamiento productivo del agua y/o prestación de servicios públicos o públicos comunitarios del agua.

Para efectos de protección, conservación de las cuencas y financiamiento de los costos de los servicios conexos, prestación de servicios públicos o públicos comunitarios, en todos sus procesos señalados en esta Ley, se establecerán las correspondientes tarifas, según los principios de esta Ley, los criterios y parámetros técnicos señalados en el Reglamento de esta Ley.

Las tarifas por autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua serán reguladas y fijadas por la Autoridad Única del Agua.

Las tarifas por prestación de servicios público de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje serán fijadas por los prestadores tanto públicos como públicos comunitarios respectivamente, sobre la base de los parámetros técnicos y actuariales emitidos por la Autoridad Única del Agua.

Artículo 164. Principios generales para la fijación de tarifas de agua.

En el establecimiento de tarifas por autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, así como de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje, se deben considerar los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 165. Componente tarifario para conservación del agua.

La Autoridad Única del Agua, como parte de las tarifas de autorización de uso y/o aprovechamiento productivo y de servicio público del agua contemplará un componente para conservación del dominio hídrico público con prioridad en fuentes y zonas de recarga hídrica.

Los prestadores de servicio público y público comunitario, en el ámbito de sus competencias, establecerán componentes en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios vinculados con el agua para financiar la conservación del dominio hídrico público con prioridad en fuentes y zonas de recarga hídrica.

Artículo 166. Tarifa por autorización de uso y/o aprovechamiento productivo de agua cruda.

Las tarifas por autorización de uso y/o aprovechamiento productivo de agua cruda se basarán en los siguientes criterios:

1. Aplicación a todos los usos y/o aprovechamientos productivos del agua;
2. Diferenciación según el volumen y tipo de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, considerando los criterios que para los mismos se establecerán en el Reglamento;
3. Revisión periódica; y,
4. Contribución en la operación y mantenimiento de obras multipropósito.

Las tarifas serán fijadas por la Autoridad Única del Agua en función de los estudios técnicos determinados para el efecto, en aplicación de lo preceptuado en esta Ley y en el Reglamento.

Artículo 167. Tarifa por servicios públicos básicos.

Se entenderán por servicios públicos básicos los de abastecimiento de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje.

Corresponde la competencia para fijar las tarifas a los prestadores públicos y públicos comunitarios de dichos servicios, sobre la base de las regulaciones establecidas por la Autoridad Única del Agua.

La fijación de las tarifas atenderá a los siguientes criterios:

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

1. Inclusión de forma proporcional de lo que el titular del servicio debe pagar a la Autoridad Única del Agua por el suministro de agua cruda; y,
2. Inclusión de forma proporcional del costo de los procesos para la prestación del servicio público de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje establecido en esta Ley, y los costos de depreciación de activos, amortización, distribución y nuevas inversiones.

En todos los casos, las tarifas de los servicios serán diferenciadas y considerarán la situación socioeconómica de las personas con menores ingresos, y su condición de pertenecer a grupos de atención prioritaria establecidas en la Constitución y la Ley.

Sección: Segunda

De las tarifas por uso de agua

Artículo 168. Tarifa por suministro de agua cruda para consumo humano y doméstico.

La entrega de la cantidad mínima vital de agua cruda establecida por la Autoridad Única del Agua para la provisión de servicios de agua potable no estará sujeta a tarifa alguna.

Cuando el volumen que se entregue a los prestadores del servicio público y público comunitario, exceda de la cantidad mínima vital determinada, se aplicará la tarifa que corresponda, conforme con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 169. Tarifa por autorización de uso de agua para riego que garantice la soberanía alimentaria.

Los criterios para fijación de la tarifa hídrica volumétrica del agua para riego que garantice la soberanía alimentaria, son los siguientes:

1. Volumen utilizado;
2. Cantidad de tierra regada, tipo de suelo; y,
3. Contribución a la conservación del recurso hídrico.

Se exceptúan del pago de esta tarifa los sistemas comunitarios portadores de derechos colectivos y los prestadores públicos comunitarios de servicios que reciben caudales inferiores a cinco litros por segundo y que están vinculados a la producción para la soberanía alimentaria.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Sección: Tercera

De las tarifas por el Aprovechamiento Productivo del agua

Artículo 170. Tarifas por aprovechamiento productivo del agua.

Las tarifas por aprovechamiento productivo considerarán los siguientes criterios:

1. Volumen o caudal utilizado;
2. Tierra regada, tipo de cultivo, tipo de suelo y eficiencia de utilización;
3. Contribución a la conservación del recurso hídrico; y,
4. Generación de empleo.

Artículo 171. Tarifa para aprovechamiento de agua en generación eléctrica.

El aprovechamiento productivo para la generación de electricidad y el aprovechamiento de energía hidrotérmica tendrá una tarifa que se establecerá por la Autoridad Única del Agua, sobre la base de las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Artículo 172. Tarifa para aprovechamiento productivo para la economía popular y solidaria.

La Autoridad Única del Agua, sobre la base de las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control, fijará la tarifa para la economía popular y solidaria.

Artículo 173. Tarifa por autorización de vertidos.

La autorización de vertidos generará el pago anual de una tarifa, que será fijada por la Autoridad Ambiental Nacional sobre la base de criterios técnicos y ambientales. La recaudación y el control será efectuado por la Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales competentes, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

La Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerán incentivos para la promoción de buenas prácticas en materia de vertidos, siempre y cuando sobrepasen los parámetros mínimos establecidos en la norma técnica.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 174. Jurisdicción coactiva.

La Autoridad Única del Agua, la Autoridad Ambiental Nacional, las Autoridades Ambientales competentes, los prestadores públicos y públicos comunitarios de los servicios de agua, ejercerán la jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas y demás conceptos y obligaciones pendientes de pago, establecidas en esta Ley y su Reglamento.

BORRADOR 27-03-2023. 16H:37

TÍTULO XI

FORMACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN SOBRE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 175. Formación, capacitación e investigación sobre los recursos hídricos.

Formación, capacitación e investigación sobre los recursos hídricos. La formación y capacitación será un eje transversal de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos. La Autoridad Única del Agua desarrollará la metodología y contenidos para la implementación permanente de los programas de capacitación continua, dirigida a usuarios, prestadores del servicio público, público comunitario y demás actores relacionados a los recursos hídricos.

La Autoridad Única del Agua promoverá e implementará los programas de investigación sobre la gestión de los recursos hídricos de manera coordinada con las entidades de educación superior, sean estas públicas, privadas, nacionales e internacionales.

Artículo 176. Ámbito de la formación, capacitación e investigación permanentes.

La formación, capacitación y la investigación permanentes, tienen como fin formar, capacitar y fortalecer las capacidades de los usuarios, prestadores del servicio público, público comunitario y demás actores relacionados a los recursos hídricos, en conocimientos, técnicos, teóricos, metodológicos, prácticos y administrativos con el fin de alcanzar una efectiva gestión de los recursos hídricos donde se transversalice, entre otras; la seguridad hídrica; la interculturalidad; la resolución de conflictos; la economía circular del agua; género; y, la eficiencia en la prestación del servicio público y público comunitario.

TÍTULO XII

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 177. Régimen administrativo sancionador.

El régimen administrativo sancionador que contiene este título es aplicable a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentren en el territorio nacional.

Además de lo previsto expresamente en esta Ley y su Reglamento, se aplicarán lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 178. Competencia y potestad sancionadora.

Le compete el régimen administrativo sancionador a la Agencia de Regulación y Control del Agua, el conocimiento, el procedimiento administrativo y la potestad de sancionar las infracciones que contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, siempre que el acto no constituya delito o contravención establecidos en la Ley.

Artículo 179. Principios.

El procedimiento administrativo sancionador contemplado en esta Ley y su Reglamento, observará los principios de tipicidad, irretroactividad, legalidad, juridicidad, economía procesal, oficiosidad, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, buena fe, y proporcionalidad, respetando las garantías establecidas en el marco constitucional.

La imposición de sanciones guardará la respectiva proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, a efecto de imponer la sanción correspondiente, se tomará en cuenta el impacto o magnitud de la infracción, la capacidad económica del infractor, y las atenuantes o agravantes existentes.

En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Artículo 180. Responsabilidad civil por daños al dominio hídrico público.

Las acciones civiles como consecuencia de daño al dominio hídrico público, será ejercida por la Agencia de Regulación y Control del Agua, con el fin de obtener la correspondiente reparación del daño causado; conforme lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 181. Presunción de cometimiento de delito contra el agua.

Ante la presunción del cometimiento de un delito contra el agua y el aprovechamiento ilícito de servicio público del agua, tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, la Agencia de Regulación y Control del Agua, presentará la denuncia correspondiente y remitirá toda la información necesaria a la Fiscalía General del Estado, para el trámite que corresponda. La Agencia de Regulación y Control del Agua prestará a la Fiscalía las facilidades y contingente técnico de ser requerido.

El ejercicio de estas acciones no constituye prejudicialidad.

Artículo 182. Jurisdicción coactiva.

Para el cobro de las obligaciones económicas no cumplidas de las multas, responsabilidad civil y todos los valores generados dentro del procedimiento administrativo sancionador, se establece la jurisdicción coactiva de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Dentro del procedimiento coactivo establecido en este artículo a petición de parte se podrá conceder facilidades de pago, en base a los criterios y parámetros de proporcionalidad establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 183. Defensa de los Recursos Hídricos.

Toda persona natural o jurídica, comunidad, pueblo o nacionalidad de manera individual o colectiva, podrán solicitar a la Agencia de Regulación y Control del Agua, el cumplimiento y tutela de los derechos vinculados a los recursos hídricos; así como, podrán denunciar ante la autoridad competente, las violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Cualquier persona natural o jurídica podrá adoptar las acciones legales ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes, y solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño a los recursos hídricos.

Artículo 184. Concurrencia de infracciones.

Nadie puede ser sancionado dos veces en los casos que se aprecie identidad en el sujeto, objeto y causa.

En caso de concurrencia de infracciones se impondrá la sanción por la infracción más grave.

En caso de infracción cuyo conocimiento también corresponda a la Autoridad Ambiental Nacional se coordinará el procedimiento de sanción que corresponda.

Artículo 185. Fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando el daño o afectación a los recursos hídricos fuese causado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, toda persona natural o jurídica, los usuarios, prestadores de servicio público y público comunitario, estarán exonerados únicamente de las sanciones administrativas, siempre y cuando se demuestre que, dichos daños o afectaciones al recurso hídrico, no pudieron ser prevenidos o que, aun cuando puedan ser prevenidos, son inevitables por su naturaleza.

Sin embargo, las personas naturales o jurídicas, los usuarios, prestadores de servicio público y público comunitario, a fin de contener el daño causado y evitar que se propague, implementarán las medidas inmediatas de contingencia, mitigación, corrección, seguimiento, reparación, evaluación u otras que administrativamente fueran necesarias; para lo cual, podrán coordinar con las entidades que correspondan.

Artículo 186. Intervención de terceros.

En caso de daños o afectaciones al recurso hídrico, generados por la intervención de un tercero ajeno al ámbito de los recursos hídricos, la persona natural o jurídica estará únicamente exenta de las sanciones administrativas si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Si el tercero y el usuario; el prestador de servicio público; y, el público comunitario, no tienen ninguna relación contractual;
2. Si usuario; el prestador de servicio público; y, el público comunitario, demuestre que no participó en la concurrencia de tales daños;
3. Si el usuario; el prestador de servicio público; y, el público comunitario, demuestre que adoptó las precauciones necesarias para evitar la intervención de un tercero; y,

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

4. Si el usuario; el prestador de servicio público; y, el público comunitario, comunicó oportunamente del daño o afectación causada a los recursos hídricos a la Autoridad competente.

Artículo 187. Medidas provisionales preventivas.

En caso de riesgo, certidumbre u ocurrencia flagrante o no de un daño o afectación a los recursos hídricos, se podrá aplicar solamente mediante acto administrativo debidamente motivado, medidas de carácter provisional preventivas, destinadas a impedir el progreso del acto ilícito, como también a prevenir o evitar nuevos daños o afectaciones, asegurar la inmediación del presunto responsable, y garantizar la ejecución de la sanción. Son procedentes como medidas provisionales preventivas las siguientes:

1. La orden inmediata de paralización o suspensión de actividades;
2. La clausura provisional de las obras que no cumplan con los requerimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento; y,
3. Decomiso administrativo de herramientas, maquinarias, equipos y otros bienes muebles utilizados para el daño o afectación de los recursos hídricos.

Las medidas provisionales preventivas deberán confirmarse, modificarse o extinguirse al iniciarse el proceso administrativo, lo que deberá ocurrir dentro del término de diez (10) días, quedando sin efecto si luego de este término no se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, o si el auto inicial no contiene un pronunciamiento expreso sobre esto.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o revocadas, durante la tramitación del proceso administrativo, en virtud de circunstancias sobrevenidas. En todo caso se extinguirán con la notificación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente, o que dicho proceso no se tramite en el tiempo establecido en esta Ley.

El incumplimiento de la presente norma será objeto de sanción para los servidores públicos de conformidad con la Ley.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y CLASES DE INFRACCIONES

Artículo 188. Clases de infracciones administrativas.

Las infracciones administrativas en materia de recursos hídricos son: leves, graves, y muy graves.

Sección: Primera

De las infracciones leves

Artículo 189. Infracciones leves.

Se cataloga infracciones leves los siguientes supuestos:

1. No realizar el monitoreo y seguimiento de la cantidad y calidad de agua para consumo humano por parte de los prestadores de servicio público o público comunitario;
2. Suspender el servicio de agua potable o retirar el medidor de agua de un consumidor, sin garantizar el consumo mínimo vital;
3. Impedir las labores de limpieza y mantenimiento en las obras hidráulicas;
4. Provocar el anegamiento de terrenos de terceros y caminos públicos, cuando la responsabilidad sea del usuario;
5. Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua;
6. Impedir u obstaculizar el normal desenvolvimiento de las inspecciones técnicas que la Autoridad Única del Agua y la Agencia de Regulación y Control del Agua deban realizar para el cumplimiento de sus fines institucionales.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

Sección: Segunda

De las infracciones graves

Artículo 190. Infracciones graves.

1. Se cataloga infracciones graves los siguientes supuestos:
2. Modificar sin autorización, el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano o riego;
3. Acaparar el recurso hídrico en desmedro de terceros y del caudal ecológico;
4. Impedir la ejecución de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo de agua;
5. Incumplir normas técnicas, parámetros y regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua en la prestación del servicio;
6. Destinar el agua autorizada para los usos de consumo humano y riego para soberanía alimentaria, a otros aprovechamientos productivos del recurso hídrico;
7. Destinar el agua para otros fines que no sean los establecidos en la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo; y,
8. No cancelar la tarifa establecida por la Autoridad Única del Agua para el uso y/o aprovechamiento productivo del agua.

Sección: Tercera

De las infracciones muy graves

Artículo 191. Infracciones muy graves.

Se cataloga infracciones muy graves los siguientes supuestos:

1. Realizar obras de captación, conducción, distribución, sin contar con la autorización respectiva emitida por la Autoridad Única del Agua;
2. Alterar, modificar o cambiar el dominio hídrico público, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Única del Agua;

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

3. Modificar o desviar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin contar con la autorización correspondiente de las entidades competentes;
4. Realizar un uso no permitido del suelo o una intervención no autorizada en las áreas de protección hídrica;
5. Acceder y captar individual o colectivamente, sin la autorización emitida por la Autoridad Única del Agua, agua para cualquier uso o aprovechamiento;
6. Modificar el curso de aguas existentes de uso y consumo de comunidades, pueblos, comunas y nacionalidades indígenas;
7. Incumplir normas técnicas que contravengan el uso y aprovechamiento productivo autorizados de los recursos hídricos;
8. Obstruir el flujo natural de las aguas, sin contar con autorización de la Autoridad Única del Agua;
9. Impedir el acceso y distribución del agua para consumo humano y riego para soberanía alimentaria;
10. Incumplir las normas técnicas que adopte la Autoridad Única del Agua para garantizar la seguridad hídrica;
11. Contaminar, en cualquiera de sus formas, el recurso hídrico destinado para agua de consumo humano y/o riego para soberanía alimentaria;
12. Verter aguas contaminadas sin tratamiento o sustancias contaminantes en el dominio hídrico público;
13. Acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público, del suelo o del ambiente, sin observar prescripciones técnicas;
14. Obstruir líneas de conducción de agua destinadas al riego y control de inundaciones; romper, alterar o destruir acueductos y alcantarillado;
15. Vender o transferir la titularidad de las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua; y,

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

16. Utilizar fraudulentamente las formas organizativas propias de los sistemas comunitarios de gestión del agua para encubrir su privatización.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

122

Artículo 192. Sanciones.

Las infracciones determinadas en esta Ley se sancionarán administrativamente con:

1. Multas económicas;
2. Suspensión de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua en las infracciones graves, y multas económicas; y,
3. Cancelación de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua en las infracciones muy graves, y multas económicas.

Artículo 193.- Variables de la multa para infracciones.

La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, la gravedad de la infracción, según su afectación y considerando las circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 194. Capacidad económica.

La capacidad económica se determinará en base a los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en alguno de los siguientes grupos:

1. Grupo A: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero (0) a una (1) fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales;
2. Grupo B: cuyos ingresos brutos se encuentren entre una (1) a cinco (5) fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales;
3. Grupo C: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cinco (5) a diez (10) fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales; y,

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

4. Grupo D: cuyos ingresos brutos se encuentren en diez (10) fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.

Las personas naturales que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta, serán parte del Grupo A.

Artículo 195. Multas económicas, suspensión y cancelación.

Le corresponde a la Agencia de Regulación y Control del Agua a través de una resolución administrativa sancionatoria, aplicar la multa de conformidad con la siguiente escala:

1. La multa para infracciones leves es:
 - a) Para el Grupo A: la base de la multa será de un (1) salario básico unificado a tres (3) salarios básicos unificados;
 - b) Para el Grupo B: la base de la multa será de tres (3) salarios básicos unificados a seis (6) salarios básicos unificados;
 - c) Para el Grupo C: la base de la multa será seis (6) salarios básicos unificados a ocho (8) salarios básicos unificados; y,
 - d) Para el Grupo D: la base de la multa será de ocho (8) salarios básicos unificados a diez (10) salarios básicos unificados.
2. La suspensión de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, y multa para infracciones graves es:
 - a) Para el Grupo A: la base de la multa será de once (11) salarios básicos unificado a veinte (20) salarios básicos unificados;
 - b) Para el Grupo B: la base de la multa será de veinte (20) salarios básicos unificados a treinta (30) salarios básicos unificados;
 - c) Para el Grupo C: la base de la multa será treinta (30) salarios básicos unificados a cuarenta (40) salarios básicos unificados; y,
 - d) Para el Grupo D: la base de la multa será de cuarenta (40) salarios básicos unificados a cincuenta (50) salarios básicos unificados.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

3. La cancelación de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, y multa para infracciones muy graves es:
 - a) Para el Grupo A: la base de la multa será de cincuenta (50) salarios básicos unificados a ochenta (80) salarios básicos unificados;
 - b) Para el Grupo B: la base de la multa será de ochenta (80) salarios básicos unificados a cien (100) salarios básicos unificados;
 - c) Para el Grupo C: la base de la multa será cien (100) salarios básicos unificados a ciento veinte (120) salarios básicos unificados; y,
 - d) Para el Grupo D: la base de la multa será de ciento veinte (120) salarios básicos unificados a ciento cincuenta (150) salarios básicos unificados.

Artículo 196. Valores aplicados para atenuantes y agravantes.

Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) al valor de la base de la multa detallada en el artículo precedente; por el contrario, si existen circunstancias agravantes el valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento (50%) de tal valor.

Artículo 197. Pago oportuno de la multa.

Si el pago de la multa se hiciere en dentro del plazo de quince días, una vez ejecutoriada la infracción, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento (10%) del monto a pagar.

Artículo 198. Circunstancias atenuantes de la infracción.

Serán circunstancias atenuantes las siguientes:

1. Ejecutar las medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación y restauración de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio;
2. Informar oportunamente a la Agencia de Regulación y Control del Agua sobre los daños o afectaciones que se genere a los recursos hídricos;
3. Cooperar y colaborar con la Agencia de Regulación y Control del Agua y autoridades competentes en el seguimiento a las denuncias sobre daños o afectaciones a los recursos hídricos; y,

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

4. No haber sido sancionado anteriormente por una infracción administrativa de la misma naturaleza.

Artículo 199. Circunstancias agravantes de la infracción.

Serán circunstancias agravantes las siguientes:

1. Reincidencia del infractor;
2. Perpetrar la infracción para ocultar otra;
3. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros;
4. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; y,
5. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

La reincidencia en materia de recursos hídricos se considerará por el cometimiento de la misma infracción, cuando así haya sido declarada por resolución firme y ejecutoriada emitida por la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Artículo 200. Decomiso.

La regulación del destino de las herramientas, maquinarias, equipos y otros bienes muebles utilizados para el daño o afectación de los recursos hídricos, que hayan sido decomisados por la Agencia de Regulación y Control del Agua, y que tengan resolución firme y ejecutoriada, será establecida en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 201. De la prescripción y caducidad sancionadora.

En los casos de prescripción y caducidad sancionadora, se aplicará conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 202. Registro de sanciones.

La Agencia de Regulación y Control del Agua, establecerá y mantendrá un registro público de sanciones que formará parte del Registro Público del Agua, el cual será regulado a través de la Autoridad Única del Agua.

La información del registro deberá ser publicada y actualizada periódicamente en el Registro Público del Agua.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 203. Inicio del procedimiento sancionatorio.

La Agencia de Regulación y Control del Agua actuará de oficio o por denuncia, para conocer y sancionar las infracciones señaladas en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 204. Contenido del auto inicial.

Cuando se actúe de oficio o por denuncia, la Agencia de Regulación y Control del Agua dictará un auto inicial de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 205. Inversión de la carga de la prueba.

Para el procedimiento de las infracciones administrativas previstas en esta Ley, la carga de la prueba sobre la existencia del daño o afectación a los recursos hídricos, recaerá sobre el presunto infractor, quien podrá utilizar todos los elementos probatorios legales para desvirtuarla. Para determinar la responsabilidad del infractor se deberá establecer la relación de causalidad entre la actividad y la infracción cometida.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todas las normas, actos administrativos e instrumentos en donde se refiera la Secretaría Nacional del Agua – SENAGUA, o Secretaría del Agua, entiéndase por Autoridad Única del Agua.

SEGUNDA. - El Estado, en todos sus niveles de gobierno, incluirán en su presupuesto anual los recursos financieros para la preservación, recuperación y restauración de las cuencas hidrográficas y la infraestructura para la conservación de la calidad y oferta hídrica, especialmente para la prestación de los servicios público y público comunitario de agua potable, saneamiento, riego y/o drenaje.

TERCERA. - Los valores por concepto de multas por infracciones administrativas contenidas en esta Ley, que hayan sido recaudadas por parte de la Agencia de Regulación y Control del Agua, serán transferidos al Fondo Nacional de los Recursos Hídricos, para la implementación de planes, programas, proyectos orientados a la protección, reparación, restauración del Recurso Hídrico.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

CUARTA. – La Autoridad Única del Agua en coordinación con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, implementarán políticas públicas, planes, programas y proyectos para la prestación de servicios públicos o públicos comunitarios, conservación, protección, recuperación y preservación de los recursos hídricos, establecidos en esta Ley, y en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

QUINTA. - Todos los procesos administrativos iniciados a petición de parte o de oficio, que se encuentren en trámite hasta antes de la vigencia de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes al momento que ingreso la petición.

SEXTA. – A partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, se exigirá la implementación del alcantarillado pluvial y el alcantarillado sanitario en la infraestructura urbanística de los proyectos de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – En el término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el presidente de la Republica expedirá el Reglamento de esta Ley.

SEGUNDA. – En el término de ciento ochenta(180) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua realizará un diagnóstico sobre el cumplimiento de las disposiciones transitorias: primera, segunda y tercera de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua – Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 305 del 06 de agosto de 2014, en base al cual establecerá los mecanismos y plazo para la regularización de los usos y/o aprovechamientos productivos del agua que por efectos de las disposiciones precitadas se encuentren en la informalidad, transcurrido el plazo que la Autoridad Única del Agua determine, cualquier uso y/o aprovechamiento productivo que no se haya regularizado incurrirá en una infracción administrativa y será sancionado de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.

TERCERA. –En el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua en el ámbito de sus competencias, expedirá la normativa secundaria para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

CUARTA. -. En el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua y la Agencia de Regulación

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

y Control del Agua declararán la terminación de los procedimientos administrativos por abandono, ordenando el archivo de las actuaciones, en los procedimientos administrativos iniciados por solicitud de la persona interesada, cuando este deje de impulsarlo por dos (2) meses, a excepción de los casos en que la administración tenga pronunciamientos pendientes o por el estado del procedimiento no sea necesario el impulso de la persona interesada.

QUINTA. - En el término de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Agencia de Regulación y Control del Agua en el ámbito de sus competencia emitirá los parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua; las regulaciones para la prestación de servicio público y público comunitario; los criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamiento productivo del agua; y, los criterios técnicos y actuariales para la fijación de tarifas por el servicio público y público comunitario, en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

SEXTA. - En el término máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua expedirá la normativa secundaria, para la conformación del Consejo Intercultural y Plurinacional de los recursos hídricos, los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, Comités de Microcuenca, Subcuenca o Unidad de Planificación Hídrica Local, y articulará su conformación.

SEPTIMA. - En el término máximo de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, La Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerán la normativa técnica para la incorporación y registro de las Áreas de Protección Hídrica en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

OCTAVA. - En el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua expedirá la normativa para el establecimiento y operación del Fondo Nacional de los Recursos Hídricos.

NOVENA. - En el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional expedirá la normativa que regule el establecimiento de incentivos económicos y honoríficos relacionados a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos.

DECIMA. - En el término de trescientos sesenta (360) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua realizará el inventario nacional de aguas superficiales, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los usuarios y en el término de novecientos (900) días, el inventario

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 398 7600
www.ambiente.gob.ec

nacional de las aguas subterráneas por cuencas hidrográficas, que incluirá la situación de las fuentes y el catastro de usuarios.

DECIMA PRIMERA. - En el término máximo de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, generarán la normativa secundaria para que las personas jurídicas públicas, privadas o comunitarias, que cuenten con laboratorios de calidad de agua, se acrediten y puedan emitir la certificación de calidad del agua para consumo humano, conforme lo establecido en la Ley y sus Reglamentos.

DECIMA SEGUNDA. - En el término máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, los prestadores de servicio público de agua potable y saneamiento, deberán remitir a la Agencia de Regulación y Control del Agua la planificación de la prestación del servicio en la que se deberá incluir la progresividad del mismo en su territorio.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del agua, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 305, 6 de agosto de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los ...

4. Referencias bibliográficas.

Ochoa-Tocachi, B., Galeas, R., Coronel, L., Ochoa-Tocachi, E., Lizárraga, A., et al. (2022). Línea base de la seguridad hídrica en el Ecuador. The Nature Conservancy, Coalición por la Seguridad Hídrica del Ecuador, Quito, Ecuador

Martínez-Moscoso, A (2023). Consultoría: Sistematización de los insumos en la fase de construcción participativa y de capitalización para la formulación de la propuesta del anteproyecto de Ley. N. IC-22-3821. Quito: Contratante PNUD

4.1. NORMATIVA.

4.1.1. Normativa Nacional.

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, [LORHUA], Segundo Suplemento del Registro Oficial 305, 6 de agosto de 2014

Código Orgánico del Ambiente [CODA]. Por el cual se regulan los derechos, deberes y garantías ambientales. 12 de abril de 2017. Registro Oficial Suplemento No. 983. Última reforma 21 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://vlex.ec/vid/codigo-organico-ambiente-879613056>

4.1.2. Normativa Internacional.

Ley 21435 de 1981 [Código de Aguas]. Por la cual se regulan los derechos de aprovechamiento de aguas en Chile. 26 de octubre de 1981. Diario Oficial No. 31.102. Última reforma 6 de abril de 2022. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1174443&f=2022-04-06>

Ley 25.688 de 2002. Por la cual se regula la Ley de presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Utilización de aguas. Cuenca hídrica superficial. Comités de cuencas hídricas de Argentina. 30 de diciembre de 2002. Boletín Nacional 03 de enero de 2003. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25688-81032/texto>

Ley de Aguas Nacionales de 1992. Por la cual se regula el régimen jurídico interno de las aguas nacionales de los Estados Unidos Mexicanos. 1 de diciembre de 1992. Diario Oficial de la Federación de 01 de diciembre de 1992.

Última reforma 11 de mayo de 2022. Disponible en:
<http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/mex3015.pdf>

Ley N° 29338 de 2009. Por la cual se regula el uso y la gestión de los recursos hídricos de Perú. 31 de marzo de 2009. Diario Oficial El Peruano N° 393473. Última reforma 01 enero de 2017 Ley N° 30640. Disponible en:
<https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29338.pdf>

Ley de Aguas de 2001. Por la cual se regula el dominio público hidráulico, del uso, del agua y del ejercicio de España. 20 de julio de 2001. Boletín Oficial del Estado N°. 176. Última reforma 09 de abril de 2022. Disponible en:
<https://www.boe.es/boe/dias/2001/07/24/pdfs/A26791-26817.pdf>

Ley de Aguas de 1906. Por la cual se regula el sistema de disposiciones sobre el dominio y el aprovechamiento de aguas en Bolivia. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia 28 de noviembre de 1906. Sin reformas. Disponible en:
https://www.oas.org/dsd/environmentlaw/waterlaw/documents/Bolivia-Ley_de_Aguas_Vigente_%281906%29.pdf

4.2. JURISPRUDENCIA.

4.2.1. Jurisprudencia Nacional.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCCE]. No. 1185-20-JP/21. Acción de protección; 15 de diciembre de 2021. Recuperado 2 de junio de 2022, en:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlMGJiN2I1NC04Nm5LTQ1ZmltYjc4OS0yNTFINTFhZWl2YTEucGRmJ30=

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCCE]. No. 2167-21-EP/22. Acción Extraordinaria de Protección; 01 de febrero de 2022. Recuperado 2 de junio de 2022, en:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5OWVmN2EyZC1kM2I5LTQwOWQtOWY4ZS1jMDc3YzYxYWQ2ZGMucGRmJ30=

4.2.2. Jurisprudencia Internacional

Sentencia en el caso COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA. SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2020. (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

5. Próximos pasos.

Considerando que el contenido del apartado 3: Anteproyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, corresponde al insumo para la tercera jornada territorial de la etapa de construcción participativa, siguiendo las pautas metodológicas establecidas, en la cual se receptorá una retroalimentación final para la redacción de manuscrito que será entregado por el señor Presidente de la República del Ecuador; entre el 28 de marzo y el 13 de abril de 2023, se continuará con la tercera jornada territorial, en la que se receptorán los aportes finales de los actores sociales e institucionales vinculados a la gestión de los recursos hídricos en todo el Ecuador, a través de la siguiente herramienta de levantamiento de información.

N°	Fecha	Actor social / institucional	Nombres y Apellidos	Artículo del anteproyecto normativo	Comentarios, aportes, propuesta (resumen de los cambios propuestos)	Sustento técnico y jurídico

BORRADOR 27-03-2023

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía
 Código postal: 170525 / Quito-Ecuador
 Teléfono: +593-2 398 7600
 www.ambiente.gob.ec



AmbienteEc



@ambienteec



@Ambiente_Ec

**Ministerio del Ambiente, Agua
y Transición Ecológica**



República
del Ecuador